

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



DELITOS EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

GUSTAVO ALFONSO PÉREZ MENDOZA

SANTA CATARINA, N.L.

NOVIEMBRE, 2021

Santa Catarina, Nuevo León, a 24 de noviembre de 2021

Agradezco a mi madre y a mi padre, por siempre apoyarme, por estar conmigo en los momentos difíciles, por darme su cariño y por brindarme la oportunidad de realizar mis estudios universitarios.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN	Página 5
CAPÍTULOS	
I. MARCO CONCEPTUAL	7
A. Derecho	7
B. Psicología	9
II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	14
A. Época Prehispánica	15
B. Época Colonial	16
C. Código Penal de 1835	17
D. Código Penal de 1871	19
E. Código Penal de 1929	21
F. Código Penal de 1931	22
III. REGULACIÓN EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS PENALES	26
A. Legislación Nacional	26
B. Legislación Extranjera	29
IV. CULPABILIDAD E IMPUTABILIDAD	33
A. Culpabilidad	33
B. Formas de la culpabilidad	36
C. Imputabilidad	42
D. Inimputabilidad	44
E. Imputabilidad disminuida	46
V. LA EMOCIÓN VIOLENTA	49
A. Concepto	50
B. Trastorno Mental Transitorio	53
C. Criterios utilizados para Determinar la Emoción Violenta	55
D. Consideraciones Finales y Propuesta	57
CONCLUSIONES	59
BIBLIOGRAFÍA	62

Resumen: El estudio de los delitos cometidos bajo el estado de emoción violenta no es nuevo en México. Sin embargo, los problemas que genera la figura son los mismos que hace años. Es ambigua, poco práctica y difícil de probar.

La presente investigación estudia precisamente los principales problemas de la emoción violenta en el sistema jurídico mexicano. En el presente trabajo de tesis se estudia desde el origen de la figura, hasta la posibilidad de contemplarla como una causa de inimputabilidad.

La figura es analizada desde la perspectiva de diferentes ordenamientos penales, tanto nacionales como internacionales. Se estudia la culpabilidad y la imputabilidad ya que son temas que se encuentran relacionados con la voluntad y la intención dentro de los delitos.

Se concluye que la emoción violenta es una figura que debería ser derogada del Código Penal ya que su acreditación resulta casi imposible.

Abstract: The study of crimes committed under the state of violent emotion is not new in Mexico. However, the problems that this figure generates are the same as years ago. It is ambiguous, impractical, and difficult to prove.

This research studies precisely the main problems of violent emotion in the Mexican legal system. In the present thesis work it is studied from the origin of the figure to the possibility of considering it as a cause of unimputability.

The figure is analyzed from the perspective of different criminal laws, both national and international. Guilt and imputability are studied since they are issues that are related to the will and intention within the crimes.

It is concluded that violent emotion is a figure that should be repealed from the Criminal Code since its accreditation is almost impossible.

Palabras clave: Delitos, Emoción Violenta, Homicidio, Trastorno Mental, Inimputabilidad.

Key words: Crimes, Violent Emotion, Homicide, Mental Disorder, Unimputability.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objeto realizar un estudio sobre el estado de emoción violenta en el sistema jurídico mexicano. El Código Penal del Estado de Nuevo León contempla en su artículo 320, que los delitos de homicidio y lesiones se pueden cometer en un estado de emoción violenta, y esto trae una pena menor a la que normalmente se aplicaría en estos casos.

“ARTÍCULO 320.- EL QUE COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA, QUE LAS CIRCUNSTANCIAS HAGAN EXPLICABLE, SUFRIRÁ UNA SANCIÓN DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN.

SI SE TRATA DE LESIONES, LA SANCION SERA DE TRES DÍAS A LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA PENA QUE CORRESPONDA.”

La figura se encontraba contemplada, hasta hace algunos años, prácticamente en todos los códigos penales de México, algunos con más precisiones que otros. El problema con los delitos en estado de emoción violenta es su pobre regulación. El Código Penal del Estado de Nuevo León no establece ningún tipo de criterio para determinar cuando se da la emoción violenta, deja todo al arbitrio de los juzgadores. Todo lo relacionado con los delitos en estado de emoción violenta, en el estado de Nuevo León, se encuentra dentro del artículo anteriormente citado, no existe regulación más extensa.

Dentro de la práctica profesional muy pocas veces se puede comprobar el estado de emoción violenta, es algo muy poco común. Muchas veces esta figura jurídica se utiliza con dolo, con la finalidad de hacer creer a los juzgadores que las personas investigadas actuaron bajo el estado de emoción violenta.

Resulta ser un tema muy complejo, ya que prácticamente el único medio para acreditar el estado de emoción violenta es mediante la prueba pericial en materia de psicología. De ahí nace la interrogante si existen elementos objetivos que en su caso puedan llegar a demostrar que una persona cometió un delito en este estado de emoción violenta.

Se considera que este tema toma mucha relevancia en la actualidad, ya que se vive en un contexto de pobreza, impunidad y violencia. El México actual es un país que puede afectar de manera significativa en el estado de ánimo de los ciudadanos. Simplemente la violencia que se vive día con día es un factor importante. Actualmente las personas son más propensas a actuar o reaccionar de manera violenta ante situaciones que

anteriormente no hubieran ocasionado este tipo de reacciones. Los delitos en estado de emoción violenta deberían tener una regulación más exhaustiva dentro de los ordenamientos jurídicos del país.

El trabajo de investigación se realizará con el apoyo de diversas fuentes bibliográficas. Principalmente se estudiarán las opiniones de juristas destacados y estudiosos del tema. Por otro lado, se estudiarán los diferentes códigos penales del país y también de otros países, con el fin de realizar una comparación respecto a la regulación de la figura.

Parte fundamental de la presente investigación consiste en el estudio del estado de emoción violenta desde disciplinas diferentes al derecho, como la psicología. Si se desea conocer y comprender a fondo lo que constituye el estado de emoción violenta, el estudio no puede limitarse a cuestiones jurídicas. Las materias que pueden dar una explicación sobre lo que sucede a nivel emocional y sobre el estudio de la conciencia o la ausencia de esta, en una persona al pasar por un estado de emoción violenta, son la psicología y la psiquiatría.

El objetivo general del estudio es analizar el origen del estado de emoción violenta en la legislación penal del país, estudiar cómo ha evolucionado a través del tiempo y poder realizar una crítica sobre su aplicación en la actualidad.

El tema constituye una problemática la cual no ha sido del todo explorada dentro de la materia penal. Es un tema muy interesante que se encuentra íntimamente ligado con la psicología, ¿una persona que pierde la conciencia y control de sus acciones realmente está cometiendo un delito? Es una figura compleja que, debido a su poca regulación y limitadas maneras de acreditarla, abre la interrogante acerca de su aplicabilidad.

Capítulo I

MARCO CONCEPTUAL

El primer capítulo del trabajo se encuentra dirigido a desarrollar el marco conceptual de la investigación. Dedicar un capítulo para desarrollar el marco conceptual permite establecer y delimitar, el sentido y alcance con el cual se emplearán ciertos conceptos, y de esta manera reducir ambigüedades.

Para el desarrollo del marco conceptual se realizará una división en dos categorías principales las cuales engloban los conceptos más importantes que se emplearán durante el escrito. Los conceptos sobre los cuales se hablará en el presente apartado se encontrarán dentro de la categoría de “Derecho” y/o en la de “Psicología”.

A. DERECHO

Delito: Definir el delito ha sido objeto de innumerables discusiones entre los juristas, una discusión que se remonta a muchos años atrás.

No se ha logrado unanimidad en los conceptos propuestos por los doctrinarios a lo largo de los años debido a las diferentes escuelas que se han dedicado a estudiar este concepto, cada una exponiendo sus propias ideas. Sin embargo, se proporcionará una idea general.¹

El Código Penal Federal establece en su artículo séptimo una definición de delito: “*Artículo 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.*” Por otro lado, Álvaro Bunster define al delito como: *La acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.*²

Se considera que estas definiciones dan una idea general sobre lo que es un delito, sin entrar en tecnicismos complejos y sin analizar a fondo cada una de las teorías expuestas por los diferentes juristas a lo largo de la historia.

Homicidio: El homicidio precisamente constituye uno de los delitos que será objeto de análisis a lo largo del presente trabajo. El Código Penal Federal en su artículo 302 establece una definición muy breve y puntual sobre el homicidio: “*Artículo 302.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.*” Es la vida humana el bien

¹ Orellana Wiarco, Octavo A. Ob. Cit., p. 149.

² Bunster, Álvaro. “*Delito*”. En *Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. México, Porrúa, 1998, p. 1035

jurídico que ocupa el primer lugar entre los valores tutelados penalmente. El homicidio es el delito violento por antonomasia y quebranta el bien primordial de la vida.³

Homicidio Pasional: Se considera homicidio pasional al que se comete bajo la influencia de una conmoción emotiva fuerte e incontrolada. Es aquel homicidio que tiene como causa inmediata las exaltaciones del amor o del honor, la exacerbación del sentimiento religioso o por cierto fanatismo a una causa social o política.⁴

Lesiones: Otro delito importante dentro del presente escrito es la lesión. El Código Penal Federal no establece propiamente un concepto de lesiones, sin embargo, hace una descripción de todo lo que comprende la lesión. *“Artículo 288.- Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.”*

Por lo tanto, se puede entender que el delito de lesiones comprende toda acción u omisión que tenga como resultado un menoscabo en la salud de una persona.

Violencia: Expertos comentan que unos de los principales problemas al estudiar la violencia es la falta de definiciones precisas que contengan o engloben las múltiples formas en las que esta se puede presentar. Por lo tanto, generalmente se ha preferido dar una definición para cada tipo de violencia, y no limitar una definición singular que trate de abarcar un tema tan amplio.

Tres estudiosos de la materia han expuesto diferentes conceptos sobre la violencia, los cuales son; Jean Claude Chesnais: *“La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas.”* Jean-Marie Domenach: *“Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”*. Thomas Plat: *“fuerza física empleada para causar daño”*.⁵

³ García Ramírez, Sergio. *“Una reflexión jurídica sobre la muerte”*. Septiembre- Diciembre, 2004. Disponible en línea: **Boletín Mexicano de Derecho Comparado**. No. 111, 2004.

⁴ **Nuevo Diccionario de Derecho Penal**. 2ª ed. Librería Malej, S.A. de C.V., p. 502.

⁵ Martínez Pacheco, Agustín. *“La violencia. Conceptualización y elementos para su estudio”*. Febrero, 2016. Disponible en línea: **Política y Cultura**. No.46, 2016.

Dentro de estas tres diferentes opiniones citadas se puede conceptualizar la violencia desde su acepción física, hasta su acepción psicológica.

Atenuante: El Diccionario del Español de México, publicado por el Colegio de México, define la atenuante como: *1. Cada una de las circunstancias que contribuyen a disminuir la gravedad de una acción. 2. Circunstancia que, por su naturaleza, puede disminuir la responsabilidad del autor de un delito y por tanto su sanción.*⁶

Sanción: *“Castigo o pena que se aplica por una falta principalmente legal o administrativa: sanciones penales, aplicar sanciones, imponer sanciones administrativas.”*⁷

Criminología: A lo largo de la historia diferentes doctrinarios han definido el término criminología, existe una variedad enorme de conceptos. Sin embargo, es posible destacar algunas de las definiciones expuestas con el fin de dar una idea general sobre lo que implica la criminología. *Garofalo (1885) se refirió a la Criminología como “el estudio del delito, sus causas y los medios empleados para su represión”, mientras que Topinard (1890) definía Criminología como la ciencia del crimen y la criminalidad.”*⁸

B. PSICOLOGÍA

Siendo la psicología y la psiquiatría materias tan complejas, en el presente apartado se utilizarán definiciones comunes que ayuden a tener una visión general sobre los conceptos que se utilizarán dentro de la investigación.

Psicología: La psicología fue fundada en Europa hace un poco más de 100 años. Esta se ha convertido rápidamente en una de las disciplinas de mayor interés y crecimiento en el mundo contemporáneo. Siendo una disciplina ampliamente estudiada, el significado de esta no ha sido definido de manera unánime por las personas dedicadas a su análisis.

Se podría definir a la psicología como: *“El estudio científico de la conducta. Por conducta entendemos aquellos actos de un organismo que pueden ser observados objetivamente, registrados y estudiados”.*⁹

⁶ El Colegio de México, A.C. **Diccionario del Español de México (DEM)**. 2ª ed.

⁷ Loc. Cit.

⁸ Buil Gil, David. *¿Qué es la Criminología? Una aproximación a su ontología, función y Desarrollo.* Mayo, 2016.

⁹ Whittaker O., James; J. Whittaker, Sandra. **Psicología**. 4ª ed. México. Nueva Editorial Interamericana, S.A. de C.V., 1968/1984.

Psicosis pasional: Fue el doctor Clérambault en Francia quien introdujo por primera vez en el siglo 19 la denominación de delirios pasionales. Se refiere a la psicosis pasional como *“la entidad clínica que puede ser distinguida en el interior de la paranoia y que agrupa clásicamente al delirio de celos, el delirio de reivindicación y la erotomanía”*.

Algunas personas deliran con su carácter, este entendido, como el total de las emociones mínimas cotidianas llevadas a la costumbre. En los delirios pasionales, se produce un nudo ideo-afectivo inicial en el cual el elemento afectivo está constituido por una emoción profunda y que acapara todas las fuerzas internas.¹⁰

Emoción: Siendo un concepto fundamental dentro de la presente investigación, es necesario exponer de manera general el concepto de la emoción. Para esto, se puede citar la definición que ha dado Denzin sobre las emociones.

“una experiencia corporal viva, veraz, situada y transitoria que impregna el flujo de conciencia de una persona, que es percibida en el interior de y recorriendo el cuerpo, y que, durante el transcurso de su vivencia, sume a la persona y a sus acompañantes en una realidad nueva y transformada la realidad de un mundo constituido por la experiencia emocional.”¹¹

También se puede entender a la emoción como un estado de ánimo de una cierta agudeza, producido casi siempre por un estímulo exterior y acompañado de un correlato fisiológico manifiesto. En muchas ocasiones la emoción constituye una conducta desadaptativa.¹²

Estos cambios de ánimo que se pueden reflejar en el cuerpo de las personas son muy importantes para comprender las emociones. Las emociones como producto de vivencias del exterior, no siempre pueden ser positivas al momento de reflejarse en la mente y en las acciones de las personas. Los cambios corporales que se producen pueden estar íntimamente ligados con el odio, la ira, el miedo. Sin duda es un aspecto importante al momento de intentar comprender y analizar los delitos cometidos en estado de emoción violenta.

Conciencia: La conciencia es un concepto sumamente relevante dentro de la presente investigación. Como se expondrá más adelante, muchos autores explican que,

¹⁰ Chemama, Roland. **Diccionario del Psicoanálisis**. 2ª ed. Buenos Aires, Amorrortu editores, 1998/2004, p. 563.

¹¹ Bericat, Eduardo. *“Emociones”*. 2012.

¹² Real Academia Nacional de Medicina de España.(2012). *Diccionario de términos médicos*. España: Editorial Médica Panamericana.

precisamente la emoción violenta se da debido a una alteración en la conciencia. La alteración puede ser provocada por diferentes supuestos, ya se abordará más adelante.

Como muchos de los conceptos estudiados, el término conciencia trae consigo un problema de definición debido a sus múltiples acepciones. Se puede definir a la conciencia como *“el lugar que recibe las informaciones del mundo exterior, sin conservarlas empero”*. Es una capacidad del ser humano de reconocerse a sí mismo, de tener conocimiento y percepción de su propia existencia y entorno.¹³

Alteración en la conciencia: La alteración en la conciencia se ha manejado a lo largo de los años, como uno de los factores principales en los delitos en estado de emoción violenta. En la práctica, es sobre estos temas, cuando tienen que entrar los profesionales en psicología y dar su opinión para poder resolver el asunto.

*“El concepto de “estados alterados de conciencia” se refiere a fenómenos en los límites de la normalidad, como los que se generan en la meditación trascendental, el trance y el éxtasis y en las experiencias de “revelación”, o de “posesión”, la hipnosis y la disociación. En principio, podemos decir que una persona tiene un estado alterado de conciencia cuando experimenta un cambio cualitativo en su experiencia.”*¹⁴

Psique: Principio del ser humano, y por extensión de los animales, que comprende todos los aspectos que no forman parte de la vivencia corporal, es decir, el conjunto de caracteres psíquicos conscientes e inconscientes, entendido como un órgano dotado de estructura y función, con su correspondiente embriología, desarrollo, fisiología y patología. Es el objeto de estudio de la psicología.¹⁵

Sentimiento: Es una sensación de baja intensidad que generalmente tiene variaciones muy pequeñas en lo que se percibe, sin embargo, es de larga duración. Ocurren menos cambios fisiológicos que en las emociones, y las respuestas pueden ser controladas por el sujeto. Se dice que los sentimientos son resultados de las emociones que quedan guardadas en nuestra memoria emocional (amígdala cerebral), pero como dicho anteriormente, con menos intensidad.¹⁶

Los sentimientos y las emociones guardan íntima relación. Es el estado de ánimo que se puede representar en un agrado o desagrado, el cual dirige y orienta la conducta de

¹³ Chemama, Roland. Ob Cit., p. 83.

¹⁴ De la Fuente, Ramón. *“El estudio de la conciencia: El estado actual”*. Salud Mental, vol. 25, núm. 5, octubre, 2002.

¹⁵ Real Academia Nacional de Medicina de España.(2012). Ob Cit.

¹⁶ Narváez, Daniel. *¿Qué son los sentimientos?* Pontificia Universidad Católica de Chile. 11 de julio de 2015.

las personas. Cambios en las emociones están ligados a cambios en los sentimientos en las personas, de ahí a que todo esto se puede ver manifestado de manera corporal.

Trastorno Mental: Hay una gran variedad de trastornos mentales, cada uno de ellos con manifestaciones distintas. En general, se caracterizan por una combinación de alteraciones del pensamiento, la percepción, las emociones, la conducta y las relaciones con los demás.

El famoso jurista colombiano, Alfonso Reyes Echandía, define al trastorno mental como aquella *“alteración de la conciencia de origen sociológico, o psiquiátrico que, afectando las esferas intelectivas y volitiva de la personalidad, impide a quien le padece comprender la licitud de la conducta que en tal situación realiza y determinarse libremente con dicha comprensión.”*¹⁷

Inconsciente: Corresponde al estrato virtual más profundo del aparato anímico. Sus contenidos no llegan directamente a la conciencia. Se sabe de su existencia por inferencia, es decir, a través de sus manifestaciones.

Se explica que no existe acto, por simple que aparente ser, que no tenga una intencionalidad y una dirección definidas. Algunas manifestaciones comunes para poder comprender el inconsciente son: los sueños, los chistes, expresiones artísticas y hasta los síntomas de enfermedad mental.¹⁸

Estudiar el inconsciente es un tema sumamente complejo. El tema ha sido abordado a lo largo de los años por diferentes expertos en psicología y psicoanálisis. Sin embargo, es relevante traerlo a discusión ya que es precisamente a nivel inconsciente en donde suceden una serie de procesos que pueden tener como resultado, dependiendo de los factores, un estado de emoción violenta en el cual una persona puede cometer un delito.

Pasión: A lo largo de la historia se ha utilizado el término pasión de diferentes maneras, hubo una época que hasta se le asociaba con el sufrimiento exclusivamente. Hoy dentro de sus múltiples acepciones, se podría considerar a la pasión como una emoción poderosa y continua que domina la razón, un sentimiento de fuerza viva.

¹⁷ Reyes Echandía, Alfonso. **Obras Completas. Volumen III.** Colombia, Temis, 1998, p. 670.

¹⁸ Consuegra Anaya, Natalia. *“Inconsciente”*. En: **Diccionario de Psicología**. 2ª ed. Colombia, Ecoe Ediciones, 2004/2010, p. 153.

Freud agrega que la pasión amorosa consiste en el desbordamiento de la libido, entendiendo libido como, la energía sexual contenida en el inconsciente, la cual se desborda sobre el objeto erótico de elección. Entendiendo objeto erótico de elección como aquella persona que es capaz de despertar el deseo, por tal motivo el sujeto desborda su pasión sobre ese otro de su elección.¹⁹

¹⁹ Chemama, Ronald. Ob Cit., p. 508.

Capítulo II

ANTECEDENTES LEGALES DE LA EMOCIÓN VIOLENTA

Dentro del segundo capítulo del presente trabajo de tesis se realizará un recorrido histórico a través de los principales ordenamientos penales del país con el fin de identificar antecedentes de los delitos cometidos en estado de emoción violenta. Realizar un análisis sobre la evolución de esta atenuante del delito resulta relevante ya que de esta manera se puede comprender cuales son los fundamentos que dieron contenido a lo que hoy en día se conoce como emoción violenta dentro del derecho penal.

El delito en estado de emoción violenta encuentra su origen en el llamado crimen pasional. Este término surgió en Francia en el siglo XIX. El crimen pasional implica un acto de violencia entre dos personas que comparten una relación íntima y es causado por una alteración de la conciencia que puede ser provocada por los celos y la ira.

Los tribunales franceses no absolvían a las personas que cometían crímenes pasionales, pero si llegaron a excusar a los culpables ya que se creía que estos no representaban un peligro para la sociedad y se creía que existían pocas posibilidades de reincidir en estas conductas.²⁰

En México el crimen pasional se hizo popular a finales del Porfiriato a través de notas periodísticas. El crimen pasional se explica, es aquel delito en el cual se corrompe el estado psíquico, anulando la voluntad e impidiendo el sano juicio de la persona que comete el crimen. En la legislación penal de México, los crímenes pasionales han evolucionado a través de los años, desde los homicidios por pasión hasta los homicidios en estado de emoción violenta.²¹

Guzmán Wolffer comenta que en los antecedentes al estado de emoción violenta se encuentra implícito el concepto de traición. Explica que no solamente se traicionaba el honor depositado en el enlace conyugal, también se traicionaba a la sociedad que buscaba honrar la figura del matrimonio, por lo que se legitimaba al cónyuge engañado para tomar acción por propia mano y enfrentar este insulto tan grave que es el adulterio, como si se tratara de legítima defensa.²²

²⁰ Núñez Cetina, Saydi. *“Entre la emoción y el honor: Crimen pasional, género y justiciar en la ciudad de México, 1929-1971”*. Julio, 2018.

²¹ Loc. Cit.

²² Guzmán Wolffer, Ricardo. **Crímenes en Estado de Emoción Violenta**. 1ª ed. México, Porrúa, 2007, p. 2

No existe bibliografía extensa que se encuentre exclusivamente dedicada al estudio y análisis evolutivo de la emoción violenta en el sistema jurídico mexicano. Por ello, dentro del presente apartado se expondrán principalmente ordenamientos jurídicos históricos.

Se expondrán de manera general las leyes más importantes desde la época prehispánica, hasta los ordenamientos jurídicos que llegaron después de haber terminado la revolución mexicana.

El derecho penal en México tiene una larga historia la cual se puede estudiar desde la época prehispánica. En este periodo las leyes no se encontraban organizadas o plasmadas como se tienen hoy en día, se encontraban en códigos en forma de pinturas. Años más tarde dichas normas fueron plasmadas en textos por los españoles.

A. ÉPOCA PREHISPÁNICA

La creación del derecho implica reconocer una serie de principios organizacionales, de carácter social, los cuales son utilizados con el fin de controlar a una sociedad. La esencia de estos se transforma en reglas de un orden jurídico. El proceso mencionado envuelve obligatoriamente el desarrollo y formación histórica de las sociedades en donde, después del reconocimiento por parte de todos los miembros de la sociedad, o la mayoría, es aplicado el derecho.²³

Siguiendo este orden de ideas, durante la época prehispánica, el derecho se puede considerar un sistema jurídico válido, ya que cuenta con todos los elementos esenciales. Este sistema jurídico antiguo estuvo vigente durante muchos años.²⁴ Alfonso Teja Zabre habla un poco acerca de los delitos y las penas que se aplicaban dentro del territorio de la Triple Alianza (México, Texcoco y Tacuba):

Aborto voluntario: muerte al delincuente y al cómplice. Abuso de confianza y apropiación de tierras confiadas: esclavitud. Adulterio (actual o vehementemente sospechado y confesado mediante tormento): muerte a los dos autores. Asalto: Pena de muerte. Calumnia grave y pública: muerte. El que mataba a un esclavo ajeno pasaba a ser esclavo del dueño perjudicado. Embriaguez escandalosa o de último grado, salvo festejos o bodas, en que había cierta tolerancia: el

²³ Guerrero Galván, Luis René. **Los tarascos y la relación de Michoacán de fray Jerónimo de Alcalá**. 1ª ed. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 1.

²⁴ Loc. Cit.

*delincuente era trasquilado en público. Estupro: muerte. Encubrimiento: muerte. Falsificación de medidas: muerte. Hechicería con consecuencia calumniosa: se abría el pecho al delincuente. Homicidio: pena de muerte sin que valiera como atenuante el celo del amante o marido agraviado. Incesto en primer grado de afinidad o consanguinidad: muerte. Malversación de fondos: esclavitud. Peculado: Muerte y confiscación de bienes.*²⁵

Estas son solo algunas de las conductas que fueron castigadas en la época prehispánica. Como se puede observar las leyes eran muy estrictas y los castigos muy severos, para la mayoría de los delitos se contemplaba la pena de muerte. Respecto al homicidio se puede resaltar que en esta época no se consideraba como atenuante el celo del amante o del marido.

De esta manera se puede interpretar que no existía el llamado crimen pasional, por lo tanto, esto constituye el primer antecedente en leyes de estos delitos por pasión. Tampoco se habla de alguna atenuante del delito por razón del estado en el cual el sujeto activo se encuentre temporalmente fuera de sus facultades mentales debido a la ira o enojo grave.

Las diferentes culturas que se encontraban en México durante la época prehispánica desarrollaron normas penales propias, sin embargo, la mayoría eran muy similares.²⁶

B. ÉPOCA COLONIAL

En la Nueva España, después de la conquista, fue necesario establecer las instituciones jurídicas que regularían la vida de las personas que se encontraban en los nuevos territorios españoles. Aquí fue aplicado principalmente el derecho de la metrópoli, que consistía en la recopilación de las Leyes de Indias y de las Siete Partidas.

El derecho penal durante los años de la colonia fue sumamente discriminatorio para los negros, mulatos y castas. Los ordenamientos se caracterizaban por sus penas fuertes y excesivas; mutilaciones, azotes y pena de muerte, son solo algunos de los crueles castigos que recibían las personas de esta época si se les sorprendía cometiendo algún delito.²⁷

²⁵ Díaz-Aranda, Enrique. *Lecciones de Derecho Penal para el Nuevo Sistema de Justicia en México*. 1ª ed. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 7.

²⁶ Carrancá y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. 7ª ed. México, Porrúa, 2016, p. 75

²⁷ Orellana Wiarco, Octavio A. *Curso de Derecho Penal. Parte General*. 6ª edición. México, Porrúa, 1999/ 2016, p. 50

Las siete partidas se encontraban integradas por ordenamientos los cuales encontraban su fundamento en la tradición romano-canónica-germánica, y por lo tanto son el origen del sistema jurídico actual. Dentro de este ordenamiento se puede encontrar un antecedente de lo que evolucionó a conocerse como crimen pasional.²⁸

*“Ley: El marido que hallare a algún hombre vil en su casa o en otro lugar yaciendo con su mujer, puédelo matar sin pena ninguna, aunque no le hubiese hecho la afrenta que dijimos en la ley antes de esta. Pero no debe matar a su mujer, mas debe hacer afrenta ante los hombres buenos de como la halló, y después meterla en mano del juez y que haga de ella la justicia que la ley manda. Pero si este hombre vil fuere tal a quien el marido de la mujer deba guardar y hacer reverencia, como si fuese su señor u hombre que lo hubiere hecho libre, o si fuese otro hombre honrado y de gran lugar, no le debe matar por ello, mas débele hacer afrenta de como lo halló con su mujer, y acusarle de ello ante el juez del lugar, y el juez, después que supiere la verdad, puédele dar pena de adulterio.”*²⁹

Este ordenamiento permitía al marido exclusivamente, asesinar a la persona con la que estuviera su mujer, si se les sorprendía en actos adúlteros. No se imponía sanción alguna en estos casos, pero no es precisamente una atenuante ya que no hay pena alguna para el homicida.

Sin embargo, a diferencia de lo que se expondrá en otros códigos, estas leyes prohibían al marido cometer homicidio en contra de su mujer al encontrarla en acto carnal con otra persona. La ley establece que se debe entregar a la mujer al juez, y que se haga justicia de esta manera.

C. CÓDIGO PENAL DE 1835

El Código Penal de 1835, del estado de Veracruz, es el primer ordenamiento penal en la vida independiente de México. Al realizar un análisis sobre este código histórico, se puede resaltar que se caracteriza por ser un ordenamiento legal con una dureza extrema, con penas excesivas, muy elevadas.

El catálogo de sanciones contempladas dentro del código es amplio, dentro de las cuales se encuentra la pena de muerte. La pena de prisión no se encuentra entre las primeras sanciones contempladas en el ordenamiento.³⁰

²⁸ Díaz-Aranda, Enrique. Ob. Cit., p. 9.

²⁹ Alfonso X el Sabio. **Las Siete Partidas**

³⁰ Pardavé Ángeles, Manuela. “La ideología de la legislación pena veracruzana de 1835 a 2010”. Julio, 2019.

Dentro del Código Penal de 1835 se pueden encontrar los primeros antecedentes formalmente legales sobre el estado de emoción violenta, ya en la época independiente de México. Se expondrán los artículos relevantes para el presente trabajo, a los cuales se les acompañará su respectiva crítica.

“Artículo 546. No se entiende que hay premeditación, apareciendo de la causa que se ha cometido el homicidio:

1) En riña que no haya comenzado por ataque o agresión violenta de parte del homicida.

2) Por un exceso de ira capaz de perturbar la razón, y ocasionada por injurias u ofensas graves que en el acto haya recibido el ofensor o las personas estrechamente allegadas a él”.

Es muy interesante estudiar cómo en estos años ya se hablaba de un estado de ira capaz de perturbar la razón. Esto hace referencia al estado emocional en el cual se encuentra el sujeto que está cometiendo un homicidio, sin embargo, debido a su ira no es capaz de controlar lo que está haciendo, prácticamente cometiendo el delito inconscientemente.

Este primer artículo expuesto limita las razones por las cuales se puede dar ese exceso de ira capaz de perturbar la razón, siendo esas razones las injurias u ofensas graves.

“Artículo 15. El condenado por parricida será conducido al patíbulo descalzo, atadas las manos atrás, y cubierta la cara con un crespón: su cadáver no se enterrará en el lugar donde se sepultan a los demás ciudadanos.

Artículo 548. Son parricidas para los efectos de que trata el artículo 15, los que matan con premeditación a sus ascendientes por consanguineidad o afinidad, o a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguineidad o segundo de afinidad, a su mujer o marido, a su tutor, curador o menor, a su amo, al hijo adoptivo o huérfano, al padre adoptivo o putativo, o aquel a quien el matador haya debido salvar la vida en otra ocasión.

Artículo 549. El que por cualquiera de los estímulos de que trata el artículo 546 quitare la vida sin premeditación a cualquiera de sus ascendientes por consanguineidad, no haciéndolo en acto de propia defensa, sufrirá la pena capital, no obstante lo prevenido en los artículos anteriores.

Artículo 550. La misma regla se observará con la mujer que mata a su marido, o el marido que mata a su mujer sin premeditación, a no ser en acto de propia defensa, o en un momento de ira ocasionado por los celos y capaz de perturbar la razón.”

El parricidio era un delito que ameritaba la pena de muerte, se explica quienes son los parricidas para efectos del código. El artículo 549 regula el supuesto en el cual una persona comete homicidio sin premeditación a cualquiera de sus ascendientes, y establece que la única razón por la cual puede actuar de esta manera es en defensa propia.

Como se puede observar, en estos años prácticamente se equiparaba la defensa propia y este estado en el cual se perturba la razón. Dentro del artículo 550 citado se agrega otra razón que puede ocasionar el estado de ira capaz de perturbar la razón, los celos.

“Artículo 556. El homicidio que alguno comete en la persona de su hijo, nieto o descendiente en línea recta al encontrarlo en acto carnal con otra persona, se castigará con pena que no baje de dos años de prisión ni exceda de quince años de trabajos forzados, si se matare solamente a la otra persona, no llevará por este hecho pena alguna, a no ser que por su conducta anterior haya él dado ocasión a que se cometa la falta, en cuyo caos se le podrán imponer hasta dos años de prisión

Artículo 557. Las mismas disposiciones rigen respecto del hermano o suegro para con la hermanera o nuera.

Artículo 558. No estará sujeta a pena alguna de homicidio que se cometa en los casos siguientes:

5) El de matar cualquiera de los cónyuges al cónyuge que sabe le ha faltado, o a la persona con quien sabe le faltó, más si se verifica el homicidio dejando pasar tiempo después que llegó a su noticia, y cuando por lo mismo debe presumirse que procede de hecho pensado, se impondrán al matador hasta cinco años de prisión.

Artículo 564. El que con avisos o conversaciones, sin faltar a la verdad ni intención directa de que se cometa un homicidio, excitar las pasiones del otro para que lo perpetre, sufrirá hasta la pena de dos años de prisión, el que por los mismos medios, pero con calumnia, diere ocasión a los mismos resultados, sufrirá hasta trabajos perpetuos.”

En estos últimos artículos citados ya se hace referencia a este crimen por pasión del cual se habló en la introducción del presente capítulo. Específicamente el artículo 558 exime de pena alguna a las personas que cometen homicidio en contra de el cónyuge que le fue infiel, o en contra de la persona con la cual el cónyuge fue infiel.

Igualmente se habla sobre el homicidio cometido en contra del hijo, nieto o descendiente al encontrarlo en acto carnal con otra persona. Sin embargo, se exime de responsabilidad y pena alguna, si solo se mata a la otra persona con la que fue sorprendido él o la descendiente. Estos temas se observarán con frecuencia dentro de los ordenamientos penales que se expondrán a continuación.

D. CÓDIGO PENAL DE 1871

Otro Código Penal relevante en la historia de México y uno que particularmente sirvió como modelo de código penal para todos los estados de la República Mexicana, es el Código Penal de 1871.

Este código fue expedido por el Congreso el día 7 de diciembre de 1871 bajo el nombre *“Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California sobre*

delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación”. El código de 1871 fue inspirado en el Código penal español de 1870, y entró en vigor el día 1 de abril 1872 por decreto del presidente Benito Juárez ³¹

Al igual que el código anterior, este código también regula en sus disposiciones, ciertas atenuantes del delito de homicidio. Los artículos que se citan hacen referencia a la situación en la cual un marido o un padre, encuentran a su cónyuge o a su hija, cometiendo adulterio o acto carnal, o que éste se encuentre próximo a su consumación.

“Artículo 554. Se impondrán cuatro años de prisión: al cónyuge que, sorprendiendo a su cónyuge al momento de cometer adulterio, o en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros

Artículo 555. Se impondrán cinco años de prisión: al padre que mate a una hija suya que viva en su compañía, y esté bajo su potestad, o al corruptor de aquella; si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él

Artículo 556. Las penas de que hablan los dos artículos anteriores solamente se aplicarán: cuando el marido ó el padre no hayan procurado, facilitado o disimulado el adulterio de su esposa ó la corrupción de su hija, con el varón con quien las sorprendan ni con otro. En caso contrario, quedarán sujetos los reos a las reglas comunes sobre homicidio.”

Las disposiciones citadas son muy parecidas a las que se encuentran en el Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835. Las penas y sanciones contempladas para los homicidios en estos supuestos son menores a las que se aplicarían en otros casos.

Sin embargo, se pueden encontrar diferencias muy puntuales respecto a la regulación de la atenuante del delito. Principalmente se puede señalar que en el Código Penal de 1871 ya no se hace referencia a ese exceso de ira capaz de perturbar la razón, cuando se habla del tema de la premeditación. No se hace énfasis en la defensa propia en ninguno de los supuestos citados, solamente se habla de cometer homicidio bajo ciertos supuestos.

Por último, en los artículos se actualiza la atenuante cuando se encuentra al cónyuge en acto carnal o en un acto próximo a su consumación, no si se enteró después de lo sucedido. Y en el código de 1871 sí se castiga al padre que asesina al corruptor de su hija.

³¹ Orellana Wiarco, Octavio A. Ob. Cit., p. 55

Estas son algunas de las similitudes y diferencias que se pueden encontrar entre estos dos ordenamientos jurídicos penales del siglo XIX.

E. CÓDIGO PENAL DE 1929

Durante el gobierno de Emilio Portes Gil fue expedido el “*Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales*”, el cual era aplicado en toda la república en materia federal. Este código también es conocido como Código Almaraz, ya que fue José Almaraz quien dirigió la comisión que elaboró el proyecto. El proyecto se terminó a principios de 1929.³²

El código se propuso a romper con las ideologías clásicas utilizadas al redactar el Código Penal de 1871. El Código Penal de 1929 fue el primer ordenamiento penal que surgió después de la revolución mexicana. Algunos juristas explican que, paradójicamente, el Código Penal de 1929 fue redactado utilizando la ideología penal correspondiente a la filosofía de la época porfirista.³³

Novedosamente en el Código Almaraz ya no se contempla la pena de muerte y se establecen mínimos y máximos para cada delito. Sin embargo, este código fue reemplazado rápidamente por el que fue publicado en el año de 1931.³⁴ Se da cita a los artículos que contienen los antecedentes a los delitos en estado de emoción violenta.

“Artículo 979. No se impondrá sanción alguna: al que sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, o en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros o a ambos; salvo el caso de que el matador haya sido condenado antes como reo de adulterio por acusación de su cónyuge, o como responsable de algún homicidio o delito de lesiones.

En esos últimos casos, se impondrá al homicida cinco años de segregación.

Artículo 980. Tampoco se impondrá sanción: al padre que mate a su hija que esté bajo su potestad, o al corruptor de aquella, o a ambos, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él.

Cuando el padre haya sido condenado anteriormente, como responsable de un homicidio o de un delito de lesiones, se le impondrán cinco años de segregación

Artículo 981. Las prevenciones de los artículos anteriores que eximen de sanción, solamente se aplicarán cuando el marido o el padre no hubieren procurado, facilitado o disimulado el adulterio de su esposa, o la corrupción de su hija, con el varón con quien las sorprendan ni con otro. En caso contrario, se aplicarán las sanciones fijadas al homicidio.”

³² Orellana Wiarco, Octavio, Ob. Cit., p. 57.

³³ Islas de González Mariscal, Olga. *El Desarrollo del Derecho Penal Mexicano en el Siglo XX*. 1ª ed. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 770

³⁴ Loc. Cit.

Al igual que los ordenamientos penales citados previamente, el código de 1929 también regula el supuesto en el cual un cónyuge sorprende al otro cónyuge cometiendo adulterio, o en un acto próximo a su consumación. En este supuesto el código establece que no se aplicará sanción si se comete homicidio en contra de cualquiera de los adúlteros o si se comete homicidio en contra de ambos.

Como se puede observar el Código Penal Federal de 1929 regula el crimen pasional de manera menos estricta que su antecesor, el código de 1871, el cual si establecía pena para el homicida en este supuesto, una pena de cuatro años de prisión.

De igual manera en su artículo 980 regula el supuesto en el cual un padre mata a su hija, a su corruptor o a ambos, al encontrarlos en acto carnal o en un momento próximo a cometerlo. No se establece sanción alguna para el homicida en este caso, contrario a los establecido en el Código Penal Federal de 1871, donde se establecía pena de cinco años de prisión.

F. CÓDIGO PENAL DE 1931

El Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal fue publicado el día 14 de agosto de 1931. La Comisión Redactora del código estuvo conformada por José Ángel Ceniceros, José López Lira, Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido y Ernesto Garza.³⁵

El código dejó de ser aplicado en el Distrito Federal cuando se llevó a cabo la reforma del 23 de diciembre de 1974, y pasó a ser Código Penal Federal con la reforma del 18 de mayo de 1999. Se han realizado diversas reformas a este código de 1931, pero las más importantes y con mayor trascendencia fueron las de 1984 y 1994. Después de su publicación se elaboraron diversos proyectos, pero ninguno de ellos llegó a tener vigencia³⁶

Este Código Penal Federal es el que se encuentra actualmente vigente para toda la República Mexicana. Con la reforma que tuvo este ordenamiento en 1994 se modificó el artículo 310 y se agregó el concepto de emoción violenta a la legislación penal federal

³⁵ Nava Garcés, Alberto Enrique. **200 años de Justicia Penal en México. Codificaciones y Personajes 1910-2010**. 1ª ed. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 368.

³⁶ Díaz-Aranda, Enrique. Ob. Cit. p. 14.

del país. Sin embargo, resulta pertinente exponer los antecedentes a esta emoción violenta, esos antecedentes que se encuentran en el texto original publicado en 1931.

“Artículo 310. Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en un acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge.

En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.

Artículo 311. Se impondrán de tres días a tres años de prisión al padre que mate o lesione al corruptor de su hija que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su hija con el varón con quien la sorprenda ni con otro.

En este último caso o cuando el padre haya sido condenado como responsable de un homicidio o del delito de lesiones, se le impondrán de tres a cinco años de prisión”.

Este código que reemplazó rápidamente al Código Penal Federal de 1929, estableció sanciones diferentes a los supuestos que se han estado comentando a lo largo del presente capítulo. En el caso de la persona que sorprende a su cónyuge en un acto carnal o próximo a su consumación, y se comete homicidio en contra de cualquiera de los adúlteros, o ambos, se estableció como pena de tres días a tres años de prisión.

Sin embargo, el código de 1931 adiciona un elemento nuevo a esta figura jurídica que se está analizando. La pena establecida en el código no solamente es aplicada en el caso de que exista un homicidio en contra de los adúlteros, sino también cuando se lesiona a cualquiera de estos. También se agrega el supuesto de lesiones al caso en el cual un padre encuentra a su hija en acto carnal o próximo a él.

Como ya se mencionó, la Reforma del año 1994 terminó de eliminar estas figuras jurídicas que regulan los crímenes denominados pasionales. Estas figuras delictivas, del cónyuge ofendido y del ascendiente ofendido, son descritas por algunos juristas como erráticas y obsoletas, por no atender verdaderamente el problema social actual.³⁷

La Reforma fue tan amplia que prácticamente cambió todo el Código Penal, tanto en su libro primero como en su libro segundo. El artículo 311 fue derogado y la redacción del artículo 310 cambió totalmente, introduciendo la emoción violenta a la legislación penal federal.

“Artículo 310. Se impondrán de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenuen su culpabilidad. Si lo causado fueren lesiones, la pena será de hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión”

³⁷ Islas de González Mariscal, Olga. Ob. Cit., p. 804.

Artículo 311. Derogado

Sin embargo, con esta figura comienzan nuevos problemas e interrogantes. Los supuestos que contenían las figuras del cónyuge y el padre ofendidos no necesitaban mayor interpretación, la redacción era muy clara. La emoción violenta es una figura sumamente ambigua e interpretativa.

Como se expuso en el presente apartado de la investigación, los antecedentes de los delitos en estado de emoción violenta, los crímenes pasionales, se remontan a la época prehispánica y se siguen manteniendo las mismas ideas hasta finales del siglo XX. Hoy en día se encuentran derogadas casi todas las disposiciones que contemplaban la atenuante del delito en los crímenes pasionales.

Se utilizaron diferentes criterios a lo largo de la historia para justificar esta emoción en la cual una persona pierde el control de sus acciones y pasa por un trastorno mental transitorio. Las injurias, las calumnias, ofensas, adulterio y corrupción de descendiente, fueron utilizadas legislativamente para regular una atenuante del delito.

Los criterios en los cuales se había basado el legislador para que se actualizara la atenuante del homicidio y lesiones, han tenido como resultado una limitación a las conductas que pueden producir emoción violenta en un sujeto.

Los conceptos de honor y traición que en su momento únicamente se limitaron a la figura conyugal son sumamente ambiguos, estar casado no significa o implica la fidelidad. Guzmán Wolffer comenta que considerar que el engaño conyugal queda reparado por la muerte del adúltero, resulta una interpretación torcida sobre lo que significa la fidelidad.³⁸

El crimen pasional tenía muchos aspectos subjetivos, como el encontrar al cónyuge “próximo a su consumación”, hablando del acto carnal. Claramente es muy diferente lo que se pensaba en los años treinta sobre los actos previos a la cópula, al concepto que se pudo tener en los noventas, o incluso el que se tiene hoy en día.³⁹ Sin embargo, este tema de la subjetividad y ambigüedad no se mejoró al derogar el crimen pasional e introducir el estado de emoción violenta a la legislación penal federal.

³⁸ Guzmán Wolffer. Ob. Cit., p.3

³⁹ Loc. Cit.

Es claro que estas normas vienen de ideologías muy antiguas en las cuales se tenía una idea totalmente diferente sobre la moral, la ética y el respeto, pero dejar que esta atenuante del delito estuviera vigente en el Código Penal Federal hasta la reforma de 1994 resulta un capricho de los legisladores.

CAPÍTULO III.

REGULACIÓN EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS PENALES

Dentro del tercer capítulo del presente trabajo, se realizará un análisis comparativo sobre el estado de emoción violenta a la luz de diferentes legislaciones, nacionales e internacionales.

Como se ha visto a lo largo del trabajo los delitos cometidos en estado de emoción violenta no son algo nuevo. Se habló en el capítulo anterior sobre los antecedentes legales en México de esta atenuante del delito y se pudo apreciar el largo recorrido que dicha figura ha tenido en el derecho mexicano.

Retomando la idea planteada en capítulos anteriores sobre la problemática de esta atenuante, su ambigüedad, la manera tan pobre en la que es regulada en la legislación penal del Estado de Nuevo León, es necesario realizar una comparación con diferentes legislaciones penales y de esta manera poder analizar cómo es que se plasma esta atenuante en otros ordenamientos.

Se podrían ahorrar muchos problemas con esta atenuante si tuviera una redacción diferente, algo que no deje todo al criterio de los juzgadores y al trabajo realizado por los peritos en materia de psicología. Así las cosas, se comenzará exponiendo las leyes que regulan la atenuante en diversos estados de la república mexicana.

A. LEGISLACIÓN NACIONAL

La emoción violenta, una atenuante que llegó a ser contemplada prácticamente en todos los códigos penales de México, ha perdido importancia. Muchos estados han optado por derogar los artículos relativos a los delitos cometidos en estado de emoción violenta y dar un tratamiento igualitario a todos los homicidios y delitos de lesiones.

Este cambio se ha dado de manera paulatina y atiende a la realidad social que se vive hoy en día en el país. Algunos consideran que la atenuante es violatoria de derechos humanos fundamentales. Por otro lado, algunos consideran absurdo que, en ciertos casos el delito de robo sea penado con mayor rigidez en comparación al homicidio en estado de emoción violenta.⁴⁰

⁴⁰ El Universal. “Eliminan emoción violenta del Código Penal de Puebla”. México. Julio 11, 2013.

La situación actual por la que se encuentra pasando México, la violencia, pobreza y desigualdad, ha tenido un impacto diferente al analizar la atenuante de emoción violenta. El contexto actual en el país puede llevar a las personas a cometer el delito de lesiones u homicidio por situaciones que en épocas pasadas no hubieran llegado más allá de un enfrentamiento verbal. Sin embargo, son incontables las ocasiones en las cuales se ha intentado utilizar la atenuante solamente para que los delincuentes reciban una pena menor a la establecida por la ley.

El primer Código Penal que se analizará es el del Distrito Federal. Actualmente el artículo relativo a los delitos cometidos en estado de emoción violenta se encuentra derogado, sin embargo, la redacción que se le da a la atenuante es diferente a la contemplada en el estado de Nuevo León, por lo que resulta importante abordar la norma.

“Código Penal para el Distrito Federal: Artículo 136 (derogado el 9 de enero de 2020) Al que en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión.

Existe emoción violenta cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente”.

Como se puede observar en el artículo citado, específicamente en el segundo párrafo, se hace referencia a las circunstancias que desencadenaron el delito. No se puede alegar que una persona de manera repentina entró en estado de emoción violenta y cometió el delito de lesiones u homicidio. Tiene que existir una relación entre los acontecimientos y el resultado.

Otro ordenamiento penal que es importante estudiar es el del Estado de Chiapas ya que introduce una figura de derecho penal muy interesante, la imputabilidad disminuida. El artículo 171 del Código Penal para el Estado de Chiapas establece literalmente lo siguiente:

“Código Penal para el Estado de Chiapas: Artículo 171.- Los delitos de homicidio, muerte cerebral y lesiones serán atenuados cuando se cometan en riña, o en estado de imputabilidad disminuida por emoción violenta:

II. Existe imputabilidad disminuida por emoción violenta, cuando el sujeto activo sorprenda al corruptor de su ascendiente, descendiente o hermanos que estén bajo su potestad o custodia en el acto sexual o en uno próximo a su consumación, siempre que el sujeto activo no haya tolerado o contribuido a la realización de tales actos.

III. Existe imputabilidad disminuida por emoción violenta, cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente.”

En este ordenamiento se contemplan tres delitos, el homicidio, la muerte cerebral y las lesiones. La segunda fracción del artículo citado plasma lo que en un principio se podría considerar un delito pasional, sin embargo, no se contempla al cónyuge. Este artículo le da la calidad de imputabilidad disminuida por emoción violenta si el activo sorprende al ascendiente, descendiente o hermanos que estén bajo su patria potestad, cerca de la consumación de un acto sexual. Es muy interesante que este artículo contempla la posibilidad de entrar en un estado de emoción violenta provocado por sorprender al ascendiente en acto sexual.

Dicho lo anterior, lo más relevante para el presente estudio es la regulación que le da el Estado de Chiapas a los delitos cometidos en estado de emoción violenta, es que mencionan el tema de la imputabilidad disminuida. Este tema se abordará de manera más extensa en los siguientes capítulos.

El estado vecino de Nuevo León, Coahuila, es uno de los estados de México que a la fecha sigue regulando los delitos cometidos en estado de emoción violenta dentro su ley penal. La redacción que se utiliza dentro del Código Penal para el Estado de Coahuila es diferente e introduce cuestiones que no son reguladas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León. Se establece lo siguiente:

“Código Penal para el Estado de Coahuila: Artículo 187. Se impondrá de cuatro a nueve años de prisión y multa, a quien cometa un homicidio en estado de emoción violenta o por conducta grave del ofendido que por sí sea seriamente ofensiva y, además, racionalmente atenúe el grado de punibilidad del sujeto activo; siempre y cuando éste no la procure dolosamente, ni dé causa para ella y la víctima tenga dieciocho años o más.”

En el artículo transcrito se menciona además de la emoción violenta, *“la conducta grave del ofendido que por sí sea seriamente ofensiva”*. Otra cuestión importante, es que en el Estado de Coahuila para que se actualice la atenuante de emoción violenta, la ley menciona claramente que la víctima debe tener dieciocho años o más.

En el Estado de Nuevo León no se hace referencia a la edad que debe tener el sujeto pasivo del delito, solamente se menciona el estado de emoción violenta por el cual se debe encontrar el sujeto activo del delito.

Terminando con la legislación nacional, se abordará lo expuesto en el Código Penal para el Estado de Sinaloa relacionado con los delitos cometidos en estado de emoción violenta. Particularmente en el estado de Sinaloa no se contempla la emoción

violenta como tal, sino que se habla de un estado transitorio de grave conmoción emocional.

“Código Penal para el Estado de Sinaloa: Artículo 141. Al que cometa homicidio por encontrarse en un estado transitorio de grave conmoción emocional, que las circunstancias hagan explicable, motivado por una agresión a sus sentimientos afectivos, se le impondrá prisión de dos a ocho años. Si lo causado fueren lesiones, la pena será hasta de una tercera parte de la que correspondería por el tipo de lesiones causadas.”

Un punto relevante sobre lo establecido en el Código Penal para el Estado de Sinaloa, es que el estado transitorio de grave conmoción emocional del que se habla, debe ser motivado por una agresión a los sentimientos afectivos del sujeto activo del delito. Definitivamente este último aspecto constituye una limitante a lo que se podría considerar una atenuante de los delitos cometidos en estado de emoción violenta.

Se considera que, al introducir el tema de los sentimientos afectivos, se hace una reducción considerable a los diferentes supuestos o eventos que pudieran desencadenar un estallido de emoción violenta. No en el sentido de que solo las agresiones a los sentimientos afectivos puedan desencadenar una emoción violenta, sino que se vuelve más sencillo evaluar los casos en los cuales se alegue este estado transitorio de grave conmoción emocional.

La atenuante del delito analizada en la presente investigación se encuentra regulada de forma tan casuística, que no se pueden dejar a un lado las consideraciones que se hacen en los diferentes ordenamientos penales del país. Como se ha expuesto, ciertos Estados regulan la atenuante de manera muy general y ambigua, como en el caso de Nuevo León, y otros estados de cierta manera limitan los diferentes escenarios en los cuales se pudiera alegar haber cometido un delito en estado de emoción violenta.

B. LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Expuesto lo anterior, se abordarán las legislaciones extranjeras que, al igual que en México, regulan la atenuante de diferentes maneras y con diversos requisitos. La emoción violenta es una atenuante del delito que ha estado muy presente en países de América Latina. Al igual que en México, el tema ha sido objeto de incontables debates e interpretaciones.

En primer lugar, se tiene lo contemplado en el Código Penal de Uruguay. Este ordenamiento prevé las atenuantes del delito en el numeral 46 y habla sobre los delitos cometidos bajo el impulso de cólera o los delitos cometidos en estado de intensa emoción.

“Uruguay: Artículo 46.- Atenuan el delito cuando no hubieran sido especialmente contempladas por la ley al determinar la infracción, las siguientes: (...)

11. (La provocación). El haber obrado bajo el impulso de la cólera, producido por un hecho injusto, o el haber cometido el delito en estado de intensa emoción, determinada por una gran desventura.”

La cólera puede definirse como la actitud y sensación de gran enojo, violentarse hasta perder el dominio de sí.⁴¹ Este sentimiento de enojo, el cual puede equipararse a lo que en México se conoce como emoción violenta, debe ser provocado por un hecho injusto.

Se abre la interrogante sobre los parámetros para poder determinar qué es lo que se podría considerar como un hecho injusto. Se puede hablar de injusticias tomando en cuenta la ley, se podría hablar de injusticias tomando en cuenta los valores morales de cada individuo, o se puede hablar de injusticias conforme a la costumbre y cultura de la sociedad.

Ahora bien, se menciona en el numeral transcrito la intensa emoción derivada de una gran desventura. La regulación que se le da a la atenuante por delitos emocionales es igual de ambigua que en México, cientos de situaciones pueden encuadrar en el supuesto descrito en el artículo 46 del Código Penal de Uruguay.

Otro país latinoamericano que regula los delitos emocionales es Colombia, sin embargo, en este país hacen referencia a la atenuante como un estado de ira o de intenso dolor.

Colombia: Artículo 57.- Ira o Intenso dolor. El que realice la conducta punible en estado de ira o de intenso dolor, causados por comportamiento ajeno grave e injustificado, incurrirá en pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada en la respectiva disposición.

La idea de ira como emoción que puede llegar a perturbar la razón se había expuesto anteriormente en el capítulo segundo, relativo a los antecedentes legales de la emoción violenta en México. La ira es considerada de forma general como un estado

⁴¹ El Colegio de México, A.C., Ob. Cit.

emocional formado por sentimientos de irritación, enojo, furia y rabia acompañado de una alta activación del sistema nervioso y tensión muscular.⁴²

La regulación de esta atenuante por delitos cometidos en un estado de ira o de intenso dolor, como es costumbre, deja todo al arbitrio del juzgador. Nunca se habla objetivamente sobre los supuestos que pueden detonar la ira en una persona, solo se menciona el comportamiento grave e injustificado, lo cual no ayuda mucho para poder esclarecer en su determinado momento, si se actualiza o no la atenuante.

Cabe resaltar que en Colombia no se limita la atenuante por estado de ira o intenso dolor a los delitos de homicidio y lesiones. El artículo 57 citado menciona “el que realice una conducta punible”, abriendo la posibilidad de que cualquier delito pueda ser cometido bajo este estado de ira o intenso dolor.

El tema de las atenuantes ya es difícil de tratar cuando se habla únicamente de los delitos de lesiones y homicidio, se maneja de manera muy casuística. Las interpretaciones que se le pueden dar a la atenuante, cuando esta puede ser aplicada para cualquier delito, son muchas y esto hace más difícil su aplicación.

Argentina y Perú son países latinoamericanos que regulan el delito emocional de la misma manera en la que se regula en el estado de Nuevo León, México. Sus respectivos ordenamientos penales contemplan la atenuante como un “estado de emoción violenta”.

Argentina: Artículo 81.- 1° Se impondrá reclusión de tres a seis años, o prisión de uno a tres años:
a) Al que matare a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable.

Perú: Artículo 109.- El que mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable, será reprimido con una pena privativa de libertad, no menor de tres años ni mayor a cinco años.

El constantemente ver que las legislaciones penales hacen referencia a que la emoción violenta se debe desencadenar por circunstancias que la hacen excusable para poder considerarse como una atenuante, abre la posibilidad de pensar que si pueden existir elementos externos objetivos los cuales se deberían explicar de manera más profunda en los ordenamientos penales.

⁴² Pérez Nieto, Miguel Ángel; León, Leticia; Delgado, Marta. “Aproximaciones a la emoción de ira: de la conceptualización a la intervención psicológica”. Enero, 2008. Disponible en línea: **Revista Electrónica de Motivación y Emoción**. No. 28, 2008.

La dificultad del estudio y aplicación de la emoción violenta surge ya que es difícil encontrar elementos objetivos cuando se habla del proceso interno por el que pasa el sujeto activo del delito para llegar a un estado de emoción violenta. Sin embargo, ayudaría mucho en la práctica si los legisladores explicaran más a fondo a lo que se refieren con estas circunstancias que hacen excusable la atenuante.

Por último, en Europa también se ha visto presente esta idea del estado pasional como atenuante del delito. Específicamente se hace referencia lo contemplado en el artículo 21 del Código Penal Español:

España: *Artículo 21.- Son circunstancias atenuantes: 3.ª La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.*

Los delitos emocionales son regulados de diferente manera en los diversos ordenamientos penales, tanto nacionales como internacionales. Algunos de los artículos expuestos limitan de cierta manera las situaciones en las cuales se puede contemplar la emoción violenta como atenuante, lo cual de cierta manera hace más sencilla la aplicación de esta figura. Sin embargo, los problemas en la regulación, en la claridad de la redacción, son constantes.

Ninguno de los ordenamientos citados siquiera brinda una definición de lo que significa la emoción violenta. No se abordan los criterios para determinar la emoción violenta o los factores que la pueden desencadenar. Estas son cuestiones que han hecho complicada la actualización de la atenuante.

CAPÍTULO IV.

CULPABILIDAD E IMPUTABILIDAD

Siendo el estudio de los delitos cometidos en estado de emoción violenta uno que se encuentra íntimamente relacionado con el inconsciente y voluntad del sujeto activo del delito, se considera importante abordar ciertos temas básicos en el derecho penal, temas relacionados con el estudio del delito. Se abordarán los temas de la culpabilidad y la imputabilidad.

La culpabilidad como uno de los elementos esenciales del delito ayuda a comprender al sujeto activo al momento de cometer un crimen. Mientras que la imputabilidad como presupuesto del delito ayuda a analizar la capacidad de una persona, para comprender que sus acciones u omisiones van en contra de las leyes de orden público.

El presente resulta ser un capítulo de gran importancia ya que se analizará un tema que fue introducido en el capítulo anterior, la imputabilidad disminuida. En el análisis comparativo sobre la regulación de los delitos cometidos en estado de emoción violenta se expuso que el estado de Chiapas contempla un estado de imputabilidad disminuida, algo que no se contempla en el estado de Nuevo León.

A. CULPABILIDAD

Sobre la culpabilidad el Código Penal para el Estado de Nuevo León en su numeral 26 únicamente menciona que se debe respetar el principio de presunción de inocencia y se deben seguir las formalidades esenciales del procedimiento, así como también explica que la acción u omisión puede ser realizada con dolo, culpa o preterintención.

“ARTICULO 26.- TODA PERSONA ACUSADA DE DELITO SE PRESUME INOCENTE MIENTRAS NO SE PRUEBE SU CULPABILIDAD CONFORME A LA LEY, MISMA QUE SERA DETERMINADA EN JUICIO, EN EL QUE SE CUMPLAN TODAS LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y SE LE OTORGUEN LAS GARANTIAS NECESARIAS PARA SU DEFENSA.

SOLO PODRA REALIZARSE LA IMPOSICION DE LAS PENAS, SI LA ACCION U OMISION JUZGADA HA SIDO REALIZADA CON DOLO, CULPA O PRETERINTENCION.”

La culpabilidad como elemento clásico dentro de la teoría del delito ha sido objeto de estudio por muchos años. Es un elemento del delito que se puede encontrar en casi todas las modernas concepciones de la teoría del delito.⁴³ La culpabilidad ayuda a vincular

⁴³ Orellana Wiarco, Octavio A. Ob. Cit., p. 293

la conducta de un hombre y determinar sus consecuencias. Se explica que la culpabilidad encuentra su fundamento:

*“En la idea de la libertad humana, sin la cual resulta imposible construir el concepto mismo del delito, puesto que donde no hay libertad falta no solamente la culpabilidad, sino la acción: si el hombre está sometido de forma inexorable a férreas leyes físico-naturales desaparece toda posibilidad de diferenciar el comportamiento humano de cualquier acontecimiento del mundo inanimado.”*⁴⁴

Siendo un tema tan estudiado dentro de la materia penal, es claro que no existe unanimidad en las opiniones sobre el concepto de culpabilidad, dar cierta concepción lleva a una discusión sobre sus elementos y su alcance. El destacado jurista Giuseppe Bettiol opina lo siguiente sobre el concepto de culpabilidad:

*“No existe en la doctrina una communis opinio, pues son muy diversas las concepciones acerca de la noción y límites de la culpabilidad. La concepción que ha dominado durante siglos y que aún cuenta con numerosos seguidores, es la llamada psicológica o también naturalista. La concepción psicológica de la culpabilidad se basa, pues, sobre un vínculo de carácter subjetivo que une el hecho con su autor en los límites respectivos del dolo o de la culpa.”*⁴⁵

Hoy en día la opinión de Bettiol sobre la concepción sociológica no sería aplicable, ya que existen otras corrientes que explican la culpabilidad. La opinión anterior introduce conceptos fundamentales en el estudio de la culpabilidad en el derecho penal, el dolo, la culpa y habla sobre una de las teorías que han intentado explicar el tema. Por su parte, Jiménez de Asúa define la culpabilidad como *“el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad de la conducta antijurídica”*.⁴⁶

En la época antigua a las personas se les castigaba únicamente por la producción del resultado dañoso, no se estudiaba el tema de la culpabilidad. No se tomaba en cuenta la persona, sino el daño causado. Fue un proceso lento adoptar a la persona como parte del estudio del delito, y no solamente estudiar el resultado. Muchos años después se introdujeron ideas modernas las cuales adoptan los diferentes tipos de manifestaciones de la culpabilidad, el dolo y la culpa.⁴⁷

La culpabilidad ha sido estudiada por diversos expertos a lo largo de la historia. No es objetivo del presente apartado realizar un análisis extenso sobre las diferentes

⁴⁴ Plascencia Villanueva, Raúl. **Teoría del Delito**. 3ª ed. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1998/2004, p. 157

⁴⁵ Bettiol, Giuseppe. **Derecho Penal**. Traducción por Luis Fernández Doblado. Ed. Temis, Colombia, 1965, p. 317.

⁴⁶ Jiménez de Asúa. **La Ley y el Delito**. México, Sudamericana, 1997.

⁴⁷ Jiménez de Asúa, Luis. **Tratado de Derecho Penal**. Tomo II, Brasil, Losada, 1992.

teorías que han intentado fundamentar la culpabilidad, sin embargo, se expondrán las principales ideas sobre este elemento tan importante de la teoría del delito.

Atendiendo a diferentes momentos históricos, son diferentes las teorías que se han desarrollado y que abordan el problema de la culpabilidad. Las principales teorías son la teoría psicologista, la teoría normativista y la normativista ante el finalismo.⁴⁸

La Teoría psicológica inició con las ideas de Franz Litz, que decía que la culpabilidad era una relación natural, una relación psicológica entre el sujeto y el acto. Se explica que en el sistema causalista, en la relación inicial se estudia la conducta humana como causa y resultado.

En el estudio de la conducta solamente se analiza lo objetivo, dejando a un lado lo subjetivo; el fin o intención que se intenta con la conducta (culpabilidad). En esta teoría esta parte subjetiva o psíquica va unido a esta relación inicial que une a la conducta con un resultado típico.⁴⁹

No es suficiente la teoría psicológica para poder explicar el tema de la culpabilidad. La culpabilidad explicada como la relación psicológica que une al sujeto y acto llevó a que se formara otra segunda corriente llamada “Normativista”. No solamente se estudia la culpabilidad como la relación psicológica entre el sujeto y el hecho, lo más importante radica en el reproche.

El juicio de reproche consiste en una valoración que se hace en el individuo que cometió el delito. Se analiza si el sujeto comprende la antijuridicidad de sus actos, si existe dolo o culpa, y si no existe una causa de justificación.

El penalista Vincenzo Cavallo explica que:

*“La teoría normativista no descuida la actitud psicológica de la conciencia y voluntad del agente hacia el resultado, porque se encuentra en tal actitud el momento causativo de éste y la posibilidad de su imputación al sujeto, como la determinación de sus especies estriba en la calidad de la dirección hacia el mismo resultado; sino que califica de culpable la actitud que de otro modo sería únicamente antijurídica.”*⁵⁰

El estudio de la culpabilidad continuó y dio paso a otra teoría llamada “normativista ante el finalismo”. Como se explicó, en la teoría normativista se estudia la

⁴⁸ Plasencia Villanueva, Raúl, Ob.Cit., p. 160.

⁴⁹ Orellana Wiarco, Octavio A. Ob. Cit., p. 295.

⁵⁰ Porte Petit, Celestino. *El elemento subjetivo del delito, la culpabilidad*” México, N°1, 1958, p. 5.

culpabilidad del sujeto y analiza el juicio reprochable. Dentro de la culpabilidad se estudian las cuestiones subjetivas como el dolo, la culpa y la preterintención.

La teoría normativista ante el finalismo ubicó al dolo a nivel tipo y la infracción del deber de cuidado, separando todo de la culpabilidad, el lugar que se les había asignado. Dentro de la culpabilidad ya no se analizaba todo lo subjetivo. Esta teoría se basa en la “finalidad” como el centro del delito.⁵¹ El dolo y la culpa pasan a ser elementos del delito.

B. FORMAS DE LA CULPABILIDAD

Ya que se ha dado una aproximación al elemento de la culpabilidad dentro de la teoría del delito y se han expuesto las principales teorías que se han desarrollado a lo largo de la historia, es momento de abordar las formas de la culpabilidad. Las formas de la culpabilidad constituyen otro de los temas en el cual los juristas han tenido incontables discusiones. Comúnmente cuando se habla de las formas de la culpabilidad, se habla del dolo, la culpa y la preterintención.

Se considera relevante una exposición general sobre las formas de la culpabilidad, en especial del dolo y de la culpa, ya que es interesante plantearse si los delitos cometidos en estado de emoción violenta se pueden dar en cualquiera de estas formas.

DOLO

Como se explicó anteriormente, en la antigüedad se juzgaba a las personas y se imponían penas únicamente enfocándose en analizar el resultado del acto. Llegaron las nuevas corrientes de pensamiento y se tomó en cuenta el lado subjetivo del sujeto activo, no solamente el resultado que había tenido su acción. Llegó el dolo explicado como esta conducta de engaño y daño intencional, y se volvió en la forma más importante de la culpabilidad.⁵²

Siento un tema tan estudiado, es claro que el concepto de dolo no se ha establecido de manera unánime dentro de los doctrinarios. El Código Penal para el Estado de Nuevo León dentro del capítulo que se regula la culpabilidad, contempla en el artículo 27 de manera muy puntual lo siguiente:

⁵¹ García Ramírez, Sergio. **Evolución del sistema penal en México. Tres cuartos de siglo.** 1ª ed. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual.

⁵² Liszt, Franz von. **Tratado de Derecho Penal.** 22ª ed. Madrid, Reus. 1927, p. 397.

“ARTICULO 27.- OBRA CON DOLO EL QUE INTENCIONALMENTE EJECUTA U OMITE UN HECHO QUE ES SANCIONADO COMO DELITO POR ESTE CODIGO.”

Si se busca el término “dolo” en el diccionario del español de México publicado por El Colegio de México, se define al dolo como: *“Mala intención o intención deliberada de causar un mal o un daño; “Intención deliberada de engañar o defraudar a alguien, que puede constituir un delito.”*⁵³

El concepto que se puede extraer del Código Penal para el Estado de Nuevo León, y los conceptos que aparecen en el diccionario, tienen en común que se menciona la acción u omisión realizada con intención. La intención es un elemento sumamente importante al momento de estudiar el dolo. Cuando el agente del delito obra con dolo, este si desea la conducta y desea su resultado.

Se puede comprender que obra dolosamente quien conoce las circunstancias esenciales del hecho y decide realizar la conducta porque quiere o acepta el resultado, todo lo cual al ser analizado por el jurista coincide con lo descrito por el legislador en el tipo penal. Enrique Díaz- Aranda opina que, para comprender el dolo, se deben analizar dos elementos esenciales de este, el conocimiento y la intención.

Si se quiere acreditar que una persona obró de manera dolosa solo se debe acreditar que conocía las circunstancias a su alrededor. Se tiene que comprobar que el delincuente sabía lo que estaba pasando cuando este actuó. Díaz-Aranda coloca al conocimiento como el presupuesto de la intención, ya que no se puede querer lo que no se conoce.⁵⁴

También se puede hablar sobre el grado de conocimiento necesario para que la culpabilidad se exigible, sin embargo, el único conocimiento que se requiere para que una persona obre dolosamente es el de la situación en la cual se desarrolla la conducta delictiva.

Por otro lado, sobre la intención como segundo elemento del dolo, explica Díaz-Aranda que ésta no debe confundirse con la voluntad, ya que la voluntad es la capacidad que tiene una persona de controlar sus movimientos corporales. La voluntad pertenece al estudio de lo objetivo, mientras que la intención pertenece al estudio de lo subjetivo. La

⁵³ El Colegio de México, A.C., Ob. Cit.

⁵⁴ Díaz-Aranda, Enrique. Ob. Cit., p. 87.

intención ayudará a responder la pregunta ¿para qué lo hizo?, y con esto determinar la finalidad del sujeto al momento de su acción u omisión.

Los juristas han desarrollado tres teorías que han tratado de explicar la naturaleza del dolo dentro del estudio de la teoría del delito: *la teoría de la voluntad, la teoría de la representación y la teoría del asentimiento*. Se abordarán de manera general ya que un análisis intenso estaría en contra de la finalidad de resumir los conceptos básicos.

A) Teoría de la voluntad: Esta teoría fue la primera en aparecer dentro del estudio del dolo. La teoría se centra en la relación que existe entre lo que el sujeto desea y el resultado delictivo. Se enfoca en analizar que, quien realiza el acto debe tener conocimiento de los hechos y de la naturaleza delictiva de sus actos, debe tener la intención de ocasionar el resultado.

B) Teoría de la representación: En la teoría de la representación se critica la teoría anterior ya que engloba muchas cuestiones subjetivas. Esta teoría exige que se tomen en cuenta las circunstancias externas que envuelven el evento en el cual se desarrollo un hecho delictivo, de esta forma poder formar un juicio para suponer si el evento ha sido o no querido.

*“Los partidarios de la teoría no desconocen la necesidad de que el acto sea voluntario, lo que ocurre es que se supone querido lo representado”.*⁵⁵ Se trata de dar un lugar a la previsión que debió hacer el sujeto. Una persona pudo haber golpeado a otra voluntariamente, sin embargo, eso no significa que el sujeto activo quería causar lesiones al sujeto pasivo. Estas dos teorías no lograron convencer a muchos juristas así que surgió la teoría del asentimiento.

C) Teoría del asentimiento: La teoría que muchos juristas consideran como la más completa, es la teoría del asentimiento. Esta teoría conjuga la teoría de la voluntad y la teoría de la representación. Para el estudio del dolo se debe analizar la voluntad y la representación (previsión del hecho constitutivo de delito). El dolo existe entonces cuando obtiene un resultado antijurídico, con conciencia de que se está actuando contra la ley y de las circunstancias del hecho, así como con voluntad en realizar la acción u omisión.⁵⁶

⁵⁵ Orellana Wiarco, Octavio A. *Teoría del Delito*. 1ª ed. México, Porrúa, 1994, p. 50.

⁵⁶ Ídema, p. 51.

CULPA

Sobre la segunda forma de la culpabilidad más famosa, la culpa, el Código Penal para el Estado de Nuevo León establece en su artículo 28 lo siguiente:

“ARTÍCULO 28.- OBRA CON CULPA QUIEN REALIZA EL HECHO LEGALMENTE DESCRITO, POR INOBSERVANCIA DEL DEBER DE CUIDADO QUE LE INCUMBE DE ACUERDO CON LAS LEYES O REGLAMENTOS, LAS CIRCUNSTANCIAS Y SUS CONDICIONES PERSONALES, O LAS NORMAS DE LA PROFESIÓN O ACTIVIDAD QUE DESEMPEÑA. ASÍ MISMO EN EL CASO DE REPRESENTARSE EL HECHO COMO POSIBLE Y SE CONDUCE EN LA CONFIANZA DE PODER EVITARLO.”

La culpa se presenta cuando no se quiere producir el resultado, que era previsible y evitable, pero por haber actuado con falta de pericia que se debía observar se produce un resultado que no se quería.⁵⁷

El estudio de la culpa dentro del derecho penal es relativamente reciente. Si bien existen antecedentes, fue hasta principios del siglo XX cuando se comenzó a dar relevancia a esta figura. La doctrina penal practicante se encontraba desarrollada únicamente alrededor del delito doloso, sin embargo, los avances científicos y tecnológicos en el mundo, y su impacto en las relaciones sociales, tuvieron como consecuencia el desarrollo del delito culposo.⁵⁸

Un criterio expuesto por un Tribunal Colegiado del Octavo Circuito hace algunos años habla sobre la naturaleza de la culpa:

CULPA EN EL DELITO. NATURALEZA.

En términos generales, se dice que una persona tiene culpa cuando actúa de tal manera que por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuricidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por el mismo.(...) que culpa es uno de los grados, una de las formas con que puede presentarse el factor subjetivo de culpabilidad en los delitos tipificados, mientras no sean éstos especialmente incompatibles con las características particulares de la culpa.(...)⁵⁹

Si con el dolo el agente del delito desea la conducta y el resultado, con la culpa es todo lo contrario. Dentro de la doctrina algunos consideran que la culpa no deber ser punible, sin embargo, la mayoría lo acepta como una especie de culpabilidad, por lo tanto, las conductas son punibles.

⁵⁷ Calderón Martínez, Alfredo. **Teoría del Delito y Juicio Oral**. 2ª reimpresión. México. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 33.

⁵⁸ Malo Camacho, Gustavo. **Derecho Penal Mexicano**. 1ªed. México, Porrúa, 1997, p. 432.

⁵⁹ **CULPA EN EL DELITO. NATURALEZA**. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tribunales Colegiados de Circuito. (SJF: 7ª época, V 97-102, may., 1977, p. 71).

Luis Jiménez de Asúa define la culpa como: *“la producción de un resultado típicamente antijurídico que pudo y debió ser previsto y que por negligencia, imprudencia o impericia del agente, causa un efecto dañoso”*.⁶⁰

De los conceptos expuestos sobre la culpa como forma de culpabilidad, se desprende que los ciudadanos tienen un deber individual de conducirse con prudencia y cuidado para evitar dañar la esfera jurídica de terceros. Las personas que obran de manera culposa claro reciben un trato diferente a los sujetos que actuaron con dolo al momento de cometer un delito.

El Derecho Penal se encarga de individualizar conductas las cuales prohíbe posteriormente en un conjunto de tipos penales, y como ya se expuso anteriormente, esta individualización de la conducta abarca los delitos cometidos dolosamente y los delitos culposos. La conducta consiste en una manifestación de la voluntad y debe reconocerse que también en los delitos culposos se encuentra la presencia de conductas conformadas por la exteriorización de la voluntad.

Malo Camacho explica que, la diferencia con el dolo es que en los delitos culposos no se analiza la conducta en razón de la finalidad, sino por la forma en la que se llega a dicha finalidad, la cual generalmente implica un deber de cuidado.⁶¹ Las ideas planteadas por este jurista retoman el concepto de “deber de cuidado” mencionado dentro del Código Penal para el Estado de Nuevo León. La ley no especifica su contenido, ni la materia de prohibición

Múltiples tratadistas han dedicado sus obras a analizar y proponer diferentes teorías sobre la culpa como forma de la culpabilidad, es un tema tan estudiado como el dolo. No se analizarán dichas teorías debido a fines prácticos del trabajo. En su lugar se abordará de manera general este concepto de “deber de cuidado” que se contempla en la legislación penal.

El deber de cuidado en la ley penal aparece de manera muy vaga, no se especifica su contenido ni la materia de prohibición, se habla de circunstancias y condiciones personales, por lo que el deber de cuidado se puede extender en muy amplios términos. Para poder determinar el alcance del deber de cuidado, es necesario tener conocimiento

⁶⁰ Jiménez de Asúa, Luis. **Tratado de Derecho Penal**. Tomo V, Argentina, Losada, 1992.

⁶¹ Malo Camacho, Gustavo. Ob. Cit., p. 430.

sobre cuál es el fin de la conducta. No existe un deber de cuidado general, sino que cada tipo penal que contempla la culpa supone un deber de cuidado.⁶²

Gustavo Camacho explica que este concepto encuentra su fundamento principalmente en las leyes y reglamentos que lo contemplan, sin embargo, las violaciones a reglas administrativas por la inobservancia de un deber de cuidado no siempre generan efectos penales. Por otro lado, se habla de las “pautas sociales de cuidado”, las cuales también tienen el problema de ser muy ambiguas y se dificulta su uso para establecer el contenido de deber de cuidado.

En esta discusión entran las ideas sobre la confianza que tienen los miembros de la sociedad para comportarse en situaciones similares. Las circunstancias de lugar, tiempo y modo son importantes al momento de analizar el tipo y determinar específicamente el deber de cuidado que se debió observar.

PRETERINTENCIÓN

La preterintencionalidad constituye una tercera forma de la culpabilidad. Es un tema aún más debatido que el dolo y la culpa, sin embargo, es admitido dentro de el sistema penal mexicano. Sobre la preterintención el Código Penal para el Estado de Nuevo León establece que:

“ARTICULO 29.- OBRA PRETERINTENCIONALMENTE, CUANDO POR LA FORMA Y MEDIO DE EJECUCION SE ACREDITE PLENAMENTE QUE EL RESULTADO EXCEDIO EL PROPOSITO DEL ACTIVO; EN ESTE CASO PODRA DISMINUIRSE LA PENA HASTA LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA SANCION A IMPONER POR EL DELITO COMETIDO.”

En esta forma de culpabilidad se hace referencia al caso en que el daño que se produce sobrepasa a la intención del agente. La acción del sujeto activo va más allá de lo planeado. Algunos ilustres de la materia asimilan la preterintencionalidad con el dolo, ya que se analiza la voluntad del sujeto al momento de actuar, por lo tanto, no queda duda que, si el sujeto actúa voluntariamente y con intención, se configura el dolo.⁶³

El estudio de la preterintencionalidad ha sido complejo dentro del sistema jurídico mexicano. Dentro del Poder Judicial no se ha logrado unanimidad de ideas al resolver problemas en los cuales se planteaba la preterintencionalidad, ya que muchos se remiten al dolo, a la culpa o a una combinación de estos. Una idea importante que se ha plasmado

⁶² Ídem, p. 437.

⁶³ Orellana Wiarco, Octavio A. Ob.Cit., **Teoría del Delito**, p. 62.

en los criterios emitidos por el Poder Judicial es la de los medios empleados en la comisión de los hechos delictivos.

PRETERINTENCIONALIDAD, PARA LOS EFECTOS DE LA, NO SE CONFIGURA LA CULPA CUANDO SON DESPROPORCIONADOS LOS MEDIOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE LOS HECHOS DELICTIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

*... existe preterintencionalidad en la comisión de un delito cuando se causa un resultado mayor al querido o aceptado, si tal resultado mayor se produce en forma culposa, es decir, que existiendo dolo en la realización de un hecho delictivo, se produce otro más grave no querido ni aceptado por el agente. Sin embargo, no se da la preterintencionalidad en la conducta cuando los medios utilizados en la comisión del hecho delictivo deseado, son de tal manera desproporcionados que producen un resultado excesivo, pues no puede válidamente concluirse que este último resultado sea producto de la culpa. Por el contrario, el empleo de los medios desproporcionados evidencia la existencia del dolo...*⁶⁴

La preterintencionalidad como forma de culpabilidad tiene una aplicación muy limitada. Es claro que se puede aplicar solamente a delitos como el homicidio o las lesiones, delitos que atacan contra la integridad física del sujeto pasivo del delito. El Código Penal para el Estado de Nuevo León únicamente contempla la preterintención expresamente en su artículo 315, el cual habla del delito de homicidio y remite al ya citado artículo 29.

C. IMPUTABILIDAD

Al igual que otras figuras dentro del derecho penal, siempre ha existido un debate en cuanto a su contenido y ubicación, ya que no todos consideran a la imputabilidad como un presupuesto del delito. Existen opiniones de juristas que colocan a la imputabilidad como presupuesto de la culpa, otros como un elemento de la culpa, y aquellos que le dan lugar de elemento del delito⁶⁵. En el presente trabajo se habla de la imputabilidad como presupuesto del delito.

Dentro de la legislación penal para el estado de Nuevo León no se contempla concepto alguno para la imputabilidad, sin embargo, de una interpretación al artículo 22 se puede entender como la “*capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o determinarse de acuerdo con esta comprensión... capacidad para comprender la conducta que se le atribuye*”. Para Calderón Martínez la imputabilidad es: “*capacidad*

⁶⁴ **PRETERINTENCIONALIDAD, PARA LOS EFECTOS DE LA, NO SE CONFIGURA LA CULPA CUANDO SON DESPROPORCIONADOS LOS MEDIOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE LOS HECHOS DELICTIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave X.3o.20 P. (SJF: 9ª época, T XI, May., 2000, p. 967.

⁶⁵Orellana Wiarco, Octavio A. Ob. Cit. **Curso de Derecho Penal**, p. 166.

*que tiene un sujeto para conocer el significado de su conducta frente al orden jurídico”.*⁶⁶ Estas definiciones son breves pero concretas.

Muchos conceptos podrían limitarse a decir que el sujeto debe tener conocimiento de que sus acciones son ilícitas cuando se encuentra cometiéndolas. Sin embargo, lo importante es que el sujeto al momento de cometer un hecho ilegal tenga la capacidad de “comprender” que está actuando en contra de las leyes penales.

La imputabilidad constituye uno de los presupuestos del delito, es decir, *“aquellos conceptos jurídicos anteriores a la ejecución del hecho delictivo, necesarios para la existencia del delito”*.⁶⁷ Es necesario para poder imponer una pena, estar en posibilidades de imputar a un sujeto.

En los comienzos de su estudio, la imputabilidad se basaba en el libre albedrío, o sea, en la posibilidad de elegir entre realizar o abstenerse de ejecutar un hecho delictivo. Bettiol se une a esta idea al decir *“No hay culpabilidad sin libertad. En otras palabras, el hombre es culpable de un delito porque es imputable a él; y es imputable porque es libre”*⁶⁸

Para Carrará, “imputar” significa poner una cosa cualquiera en la cuenta alguien, conceptualizando a la “imputabilidad” como un juicio sobre un hecho futuro, previsto como posible, y a la imputación como un juicio sobre un hecho ocurrido, de tal modo que esto permite considerar al individuo como responsable de su proceder.

Sobre la imputabilidad Jorge Vázquez opina que es la *“cualidad de ser culpable, conformada por la capacidad de comprender lo ilícito del acto y la capacidad de conducirse de acuerdo con esa comprensión, referida al hecho concreto que se examine, cuya ausencia excluye la culpabilidad del sujeto, más deja intacto el injusto”*.⁶⁹

El Doctor García Ramírez explica que en la imputabilidad sólo puede ser declarado culpable el sujeto que tiene capacidad de trasgredir el orden jurídico por propia

⁶⁶ Calderón Martínez, Alfredo. Ob. Cit., p. 29.

⁶⁷ Orellana Wiarco, Octavio. Ob. Cit., p. 161.

⁶⁸ Bettiol, Giuseppe. Ob. Cit., p. 352.

⁶⁹ Vázquez Aguilera, Jorge. *“Inimputabilidad: análisis sobre la imposición judicial de las medidas de seguridad”*. 2007. **Revista del Instituto de la Judicatura Federal**.

voluntad. Así las cosas, la imputabilidad se debe entender como la capacidad de entender y la capacidad de querer.⁷⁰

Orellana Wiarco explica que a la imputabilidad se le asignan dos límites, uno físico y uno psíquico. Por el físico se refiere a la edad que debe tener el autor del delito para poder ser imputable, que son 18 años conforme al artículo 12 del Código Penal para el Estado de Nuevo León. Por el psíquico se refiere a esa capacidad de comprender sus acciones y conducirse de acuerdo con esa comprensión.⁷¹

Se ha dado una idea general sobre los delitos cometidos en estado de emoción violenta, estudiando sus antecedentes y analizando los diferentes ordenamientos penales que contemplan la atenuante. De lo estudiado se desprende que una persona que se encuentra pasando por un estallido de emoción violenta, no se encuentra plenamente consciente de sus acciones. Se trata de una perturbación del orden psicológico, en donde el sujeto manifiesta una ausencia de conciencia y por lo tanto no actúa con voluntad y conocimiento de sus actos.

Partiendo de esta idea se abre la interrogante si una persona que se encuentra en un estado de emoción violenta tiene la capacidad de comprender la trascendencia de sus acciones, y si sus actos son voluntarios. Dentro del siguiente capítulo se abordará esta cuestión ya que existen muchas opiniones diferentes. Dentro del proceso penal, la imputabilidad no debe ser comprobada, lo que se tiene que comprobar en su caso es la inimputabilidad.

C. INIMPUTABILIDAD

El tema de la inimputabilidad constituye uno de los temas fundamentales dentro del presente trabajo. La inimputabilidad, entendida como la incapacidad del sujeto activo para hacerse responsable por sus actos, se encuentra íntimamente relacionada con los delitos cometidos en estado de emoción violenta. Este elemento negativo en la teoría del delito regula los supuestos en los cuales un sujeto no puede ser imputado por sus actos.

La inimputabilidad se encuentra regulada dentro del Código Penal para el Estado de Nuevo León en el artículo 22 al artículo 25. El Código Penal no brinda concepto alguno

⁷⁰ García Ramírez, Sergio. **La imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano**. 2ª ed. México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1968/1981, p. 16.

⁷¹ Orellana Wiarco, Octavio A. Ob. Cit., p.286.

sobre la inimputabilidad, como se dijo, solamente se limita a exponer en qué supuestos una persona no es imputable.

Como se explicó, la imputabilidad es la capacidad que tiene una persona para conocer el carácter ilícito de sus actos u omisiones, la inimputabilidad supone la ausencia de dicha capacidad y por ello resulta en la incapacidad de comprender la ilicitud de sus actos u omisiones.⁷²

Una persona que es incapaz de comprender que actúa en contra de las leyes, no puede actuar de manera voluntaria con la intención de cometer un hecho ilícito. Las razones por las cuales una persona es inimputable pueden ser múltiples. Existen razones biológicas como lo son las enfermedades y la edad, existen razones psicológicas como los estados anormales del sujeto, el trastorno de la conciencia. Existe también el punto de vista mixto, que precisamente mezcla razones biológicas y razones psicológicas.

Entre todas las causas que contiene el Código Penal para el Estado de Nuevo León como causas de inimputabilidad, la que más interesa al presente trabajo es el “trastorno mental”. En diferentes supuestos se hace referencia al trastorno mental permanente y al trastorno mental transitorio.

“ARTICULO 23.- SE CONSIDERA INIMPUTABLE AL ACUSADO QUE, EN EL MOMENTO DE LA ACCION U OMISION, SE HALLA EN UN ESTADO DE INCONSCIENCIA DE SUS ACTOS, DETERMINADO POR EL EMPLEO ACCIDENTAL O INVOLUNTARIO DE SUBSTANCIAS TOXICAS, EBRIAGANTES, ESTUPEFACIENTES, O POR UN ESTADO TOXINFECCIOSO AGUDO O UN TRASTORNO MENTAL INVOLUNTARIO DE CARACTER PATOLOGICO Y TRANSITORIO.

SI LA PERTURBACION DE LA CONCIENCIA HUBIERE SIDO PROVOCAD POR EL AGENTE PARA FACILITAR LA REALIZACION DEL DELITO O PROCURARSE UNA EXCUSA, LA SANCION SE AGRAVARA HASTA UN TERCIO MAS DE LA QUE EL JUEZ HUBIERE IMPUESTO DE NO MEDIAR ESTOS FACTORES.”

En la legislación cuando se habla de trastorno mental no se especifica un origen determinado o manera alguna en la cual se deba manifestar. Eso permite que los peritos médicos, psicólogos y psiquiatras determinen si el sujeto activo del delito en realidad se encontraba pasando por ese estado de trastorno mental, y si este estado le impidió comprender el carácter ilícito del hecho.

Junto al trastorno mental permanente y transitorio se encuentra la figura del miedo grave como otro de los estados anormales del sujeto que pueden generar una causa de

⁷² Calderón Martínez, Alfredo. Ob. Cit., p. 31

inimputabilidad. Algunos juristas consideran que los trastornos mentales transitorios solo excluyen la imputabilidad del sujeto cuando anulan por completo su capacidad de comprensión y fueron producto de causas ajenas a su decisión.⁷³ Una reducción de la capacidad de comprensión abriría la posibilidad de estudiar la figura de la imputabilidad disminuida, la cual se conceptualizará más adelante.

El derecho mexicano no ha contemplado la posibilidad de que la emoción violenta pueda ser equiparada al trastorno mental transitorio o a ese estado que anula por completo la capacidad de comprensión de los hechos. Sin embargo, no corresponde a los juristas tratar de dar una explicación al estado de emoción violenta, sino a los expertos que dedican sus estudios al campo de la salud mental. Precisamente son las periciales médicas y psicológicas las que permiten acreditar la atenuante de emoción violenta.

Si la emoción violenta, dependiendo de su grado, llega a ser generadora de una anulación completa de la conciencia del sujeto, esta no debe regularse como una atenuante del delito, sino como una causa de inimputabilidad.

D. IMPUTABILIDAD DISMINUIDA

La imputabilidad disminuida como se anticipó en la introducción del presente capítulo, resulta ser un tema de gran interés para la investigación. Como se ha expuesto en el tema de la imputabilidad y de la inimputabilidad, los expertos se han dedicado a explorar y analizar los límites para determinar si una persona tiene o no capacidad de comprender el alcance de sus actos u omisiones que pueden resultar en hechos ilícitos.

Estos temas subjetivos que muchas veces han representado un problema al intentar determinar las capacidades de orden psicológico que tiene una persona para comprender lo ilícito de sus actos, da lugar a considerar que en ciertas ocasiones esas capacidades se ven afectadas o disminuidas, pero no anuladas.

A diferencia del estudio de la inimputabilidad, esta capacidad del sujeto para comprender que sus acciones u omisiones pueden terminar en un hecho ilícito, no son anuladas. Esto ha dado lugar a la teoría de la imputabilidad disminuida. La tesis explica que *“en ciertas ocasiones algunas alteraciones en la salud mental o falta de desarrollo*

⁷³ Díaz-Aranda, Enrique. Ob. Cit., p. 185.

*psíquico, disminuyen, sin anular la capacidad del sujeto para entender el carácter antijurídico de su conducta o para conducirse libremente”.*⁷⁴

Bajo esta tesis de la imputabilidad disminuida, las personas en ciertos casos no pueden decidir sobre sus acciones libremente, uno de estos casos podría ser cuando una persona comete un delito en estado de emoción violenta. Así lo regulan ciertas legislaciones penales, como un caso en el cual el sujeto activo del delito no se encuentra ajeno a la situación, sin embargo, no es del todo libre al actuar.

Por su parte, Orellana Wiarco señala que la imputabilidad disminuida radica en que el sujeto por su condición psicológica al momento de realizar la conducta delictiva, *“no alcanza los parámetro médicos o psicológicos que se consideran normales, pero que se ubican en zona limítrofe a esos parámetros, es decir, sus capacidades se encuentran afectadas, pero no anuladas”.*⁷⁵

El mero estudio de la imputabilidad y la inimputabilidad resulta complejo y ha sido fuente de múltiples discusiones en el gremio jurídico. Ahora bien, analizar una tesis en la cual una persona se puede encontrar justamente en medio de esas figuras resulta sumamente interesante para los delitos cometidos en estado de emoción violenta.

Esta institución ha sido objeto de ataques por destacados juristas ya que opinan que no tiene lógica. Explican que como categoría psicológica la imputabilidad no podía disminuir, el sujeto reúne las condiciones para ser imputable o no. Son situaciones en las cuales los juristas se ven en la necesidad de acudir con expertos en diferentes materias del campo de la salud mental.

Por su parte, Jiménez de Asúa considera absurda la imputabilidad disminuida, explica que se somete a una pena disminuida a *“aquellos hombres que por no se enteramente locos son más peligrosos, porque resisten a los impulsos perversos menos que los hombres enteramente sanos, y saben escoger los medios y las ocasiones para realizar sus propósitos”.*⁷⁶

El jurista expresa su opinión enfocada principalmente en las condiciones médicas que tienen como resultado la pérdida de consciencia. Claramente es un tema totalmente

⁷⁴ Soto Acosta, Federico Carlos. **Los Menores de Edad Frente al Derecho Penal**. 1ª ed. México, Cuadernos de la Judicatura, 2002, p. 59

⁷⁵ Orellana Wiarco, Octavio A. Ob. Cit., p. 287.

⁷⁶ Soto Acosta, Federico Carlos. Ob. Cit., p. 61.

diferente si se habla de una pérdida de consciencia debido a un estallido de emoción violenta.

Algunas legislaciones penales en el país, como el Código Penal de Oaxaca, tienen como consecuencia de la imputabilidad disminuida lo siguiente:

*“Artículo 65. Si la capacidad del autor de comprender el carácter ilícitos del hecho, o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, solo se encuentra disminuida por las causas señaladas en el artículo 14 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, **se le impondrán desde las dos terceras partes del mínimo a las dos terceras partes del máximo de la punibilidad, correspondiente al delito cometido, o de la medida de seguridad a que se refiere el artículo 56 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.**” (Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca).*

Como se puede observar al sujeto se le puede llegar a imponer una pena muy baja, ya que se considera que no fue capaz de comprender sus acciones en el momento de los hechos, o hasta una medida de seguridad como un tratamiento psicológico en libertad.

Contar con una figura como esta puede evitar problemas al tratar de analizar los casos en los cuales existe una perturbación mental la cual no bloquea completamente la consciencia del sujeto, por lo tanto no puede existir la inimputabilidad, pero tampoco se puede negar que el sujeto se encontraba pasando por un estado transitorio en el cual no tenía pleno uso de sus facultades mentales.

CAPÍTULO V.

LA EMOCIÓN VIOLENTA

Por último, el presente capítulo tiene como objeto realizar un análisis acerca de los aspectos psicológicos y los elementos de la emoción violenta. Siendo la emoción violenta un fenómeno que se encuentra lejos de ser entendido por la disciplina jurídica, los legisladores, abogados y jueces deberían acudir a las materias y a los estudiosos que han dedicado su trabajo a comprender lo que sucede a nivel inconsciente en una persona cuando actúa bajo el estado de emoción violenta.

La ciencia del derecho lleva de manera implícita en su quehacer, la regulación de la conducta humana mediante normas establecidas que determinan lo permitido y lo no permitido.

El delito es la comisión de un acto que trasgrede la ley. De manera particular y abordando el objeto de estudio del presente trabajo, el delito de homicidio y lesiones pueden ser llevados a cabo en un estado de emoción violenta.

La legislación de la conducta y sus manifestaciones dentro de una sociedad no puede ser determinada solamente mediante el estudio de las normas y reglas que rigen una sociedad, ya que las normas surgen del entendimiento y las necesidades de un sujeto dentro de la sociedad. Es indispensable para el entendimiento de los fenómenos humanos, acudir al estudio de las diferentes disciplinas para poder determinar el impacto y/o veracidad dentro de la sociedad.

De manera específica y tomando en consideración el presente trabajo, es importante entender que el concepto de emoción violenta como elemento clave para considerar la imputabilidad del delito en un sujeto, no puede surgir del estudio propio del derecho y las reglas que lo constituyen, se deben tomar en cuenta las disciplinas que estudian el campo de la salud mental, como lo son la psicología y la psiquiatría. Estas disciplinas son las que determinan la existencia o ausencia de conciencia y voluntad en el actuar de un sujeto determinado.

Tomado en consideración los estudios de los expertos en el campo de la salud mental, se puede comprender el concepto de conciencia, el concepto de trastorno mental y su transitoriedad y de esta manera el derecho penal tiene los elementos para determinar

si existe o no delito e imputabilidad del acto de homicidio y/o lesiones cometido bajo un estado de emoción violenta.

A. CONCEPTO

Retomando el punto planteado en el capítulo tercero, si se quiere comprender a fondo la atenuante de delitos emocionales, se tiene que comenzar por esclarecer el significado de emoción violenta. El concepto general sobre las emociones se abordó dentro del marco conceptual de la presente tesis, por lo que el presente apartado se encuentra enfocado al análisis de la atenuante concretamente.

Como se explicó en el capítulo segundo de la presente tesis, la atenuante de emoción violenta contemplada en el artículo 320 del Código Penal para el Estado de Nuevo León tiene su origen en los llamados crímenes pasionales. En los delitos pasionales no era necesario analizar los motivos emocionales por los cuales actuó el sujeto, ya que los supuestos eran más limitados, o se encontraba al cónyuge en una infidelidad, o se encontraba al corruptor del descendiente.

Fue hasta el Código Penal de 1981 en el cual se introdujo la atenuante de emoción violenta en Nuevo León. La exposición de motivos del Código Penal explica que los delitos emocionales se introdujeron con la finalidad de acabar con las limitadas formas que tenían anteriormente, introduciendo la idea de “las circunstancias que lo hacen explicable”. Por otro lado, se mencionan que son los motivos “éticos o de justo dolor” los que pueden explicar la emoción violenta, lo cual resulta sumamente ambiguo.

“En numerosos códigos se ha escogido el homicidio emocional sustituyendo las formas limitadas de éste para dejar su apreciación de acuerdo a las circunstancias que lo rodearon, para que solo motivos éticos o el justo dolor puedan hacer explicable el homicidio emocional, tal como lo ha establecido ya nuestra Jurisprudencia en importantes resoluciones.

La norma del homicidio emocional, como afirma el tratadista argentino Peña Guzmán, “contiene dos elementos que al sumarse a la fórmula del homicidio simple, matar a otro, constituye la esencia esta figura delictuosa: a) El elemento psicológico al exigir un estado de emoción violenta; y b) El elemento valorativo, cuando impone que las circunstancias hicieren excusable el hecho”.

Para comenzar a conceptualizar el estado de emoción violenta, se puede recurrir a los criterios establecidos por el Poder Judicial. En su momento el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito emitió una tesis aislada sobre el tema en la cual establece

una definición y explica que la emoción violenta debe ser debidamente acreditada mediante la prueba pericial médica.

“ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA, ATENUANTE DE. DEBE COMPROBARSE PLENAMENTE.

El estado de emoción violenta consiste en una conmoción orgánica consiguiente a impresiones de los sentidos, la cual produce fenómenos viscerales que percibe el sujeto emocionado, traduciéndose en gestos u otras formas violentas de expresión; es decir, se trata de una perturbación de carácter psicológico que conlleva a actuar de una forma determinada y que para ser considerada como atenuante del delito de homicidio, debe estar plenamente comprobada mediante pericial médica, pues el solo dicho del impetrante, no es suficiente para considerar acreditada tal modificativa de responsabilidad.”⁷⁷

El criterio citado brinda una primera aproximación al concepto del estado de emoción violenta. El Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito consideró que la emoción violenta se puede manifestar en cualquier tipo de expresión violenta física y que es provocada por una perturbación de carácter psicológico.

Esa perturbación de carácter psicológico es precisamente la que se tiene que analizar para poder determinar si una persona que actúa bajo el estado de emoción violenta es consciente de sus acciones y actúa voluntariamente con la intención de cometer un delito.

El diccionario panhispánico jurídico, obra que fue dirigida por la Real Academia Española y el Consejo General del Poder Judicial de España, define al estado de emoción violenta como: *“Situación anímica que supone gran conmoción, sentimientos exacerbados y trastornos que conllevan a fallas de razonamiento, discernimiento o voluntad.”⁷⁸*

De la definición citada se puede destacar que menciona a los trastornos que conllevan fallas del razonamiento. Es claro que por esos trastornos se hace referencia a los trastornos mentales. Sin embargo, la falla del razonamiento no implica la pérdida de la capacidad de comprensión de los actos que realiza un sujeto, pero sí deja claro que el estado de emoción violenta disminuye esa capacidad de comprensión en el momento de cometer un hecho ilícito.

Para el desarrollo del concepto de emoción violenta, resulta importante analizar las ideas expuestas por J. Orlando Gómez López. El jurista explica que el delito

⁷⁷ ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA, ATENUANTE DE. DEBE COMPROBARSE PLENAMENTE. Tesis aislada. Amparo directo. Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. (SJF: 8ª época, T XII, Jul., 1993, p. 212).

⁷⁸ Real Academia Española. *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. 1ª ed.

emocional es una situación en que, la vivencia de una fuerte exaltación emocional afecta la capacidad de control del acto o disminuye el accionar de la inhibición respecto de un poderoso estímulo.

La irrupción de un poderoso estímulo emocional como la ira, el miedo, los celos, la devoción, el amor, la piedad, la conmiseración, o el apasionamiento por un ideal político, por ejemplo, debido a su intensidad, disminuyen la capacidad de comprensión, inducen a una comprensión o captación errónea.⁷⁹

Desde la perspectiva legal, Alejandro Solís explica que la emoción violenta se puede entender como un *“estado súbito de conmoción de ánimo de corta duración, una marcada reacción emocional intensa, generalmente no agradable y con manifestaciones de agresividad, debido al sentimiento de ira o cólera provocada por la otra persona. La conmoción emocional disminuye el poder de los frenos inhibitorios, lo que puede llevar a una acción delictiva violenta”*.⁸⁰

El Diccionario de Ciencias Penales escrito por Rogelio Moreno define a la emoción violenta como una circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal que se manifiesta por un *“estado de perturbación psíquica ocasional y repentina en que se halla el sujeto activo del delito en el momento de su comisión, que le impide tener conciencia plena de su acción, por estar debilitados sus frenos inhibitorios intelectuales”*.⁸¹

De los conceptos citados se puede concluir principalmente que el estado de emoción violenta conlleva un trastorno de la conciencia que atenta en contra de las facultades mentales del sujeto, disminuye la capacidad que una persona tiene sobre sus propias acciones e impide pensar con claridad.

Sin duda es un tema complejo que abre muchas interrogantes ya que, conforme a lo planteado por los expertos, la emoción violenta sí puede anular la capacidad de comprensión de un sujeto y agregado a esto, por tal naturaleza de la emoción violenta, puede facilitar la comisión de un delito. Claro que se podría hablar sobre grados de emoción violenta, sin embargo, en un caso grave el sujeto debería ser considerado como

⁷⁹ Gómez López, Jesús Orlando. **El Delito Emocional**. 2ª ed. Colombia, Doctrina y Ley, 1995, p. 495.

⁸⁰ Solís Espinoza, Alejandro. *“Aspectos psicológico forense en la emoción violenta”* 2007. **Foro Jurídico**. No. 7, 2007.

⁸¹ Loc. Cit.

inimputable, y no se debería de considerar como atenuante del delito a la emoción violenta.

B. TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO

Sobre la inimputabilidad, se expuso en el capítulo anterior que el Código Penal para el Estado de Nuevo León contempla diferentes hipótesis. Las hipótesis fundadas en la alteración de la salud psíquica hablan del retraso mental, el miedo grave, el estado de psicosis permanente y por supuesto, del trastorno mental permanente o transitorio.

El trastorno mental transitorio se puede entender como *“una manifestación concreta del concepto de alteración o anomalía psíquica, caracterizado por su limitada duración, se trata de una inimputabilidad transitoria sin que sea exigible ni esencial la base patológica”*⁸². El concepto citado deja a un lado la base patológica, algo que no hace el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

La inimputabilidad en el trastorno mental transitorio radica en la falta de la capacidad de comprender lo ilícito y conducirse conforme a esa comprensión. La perturbación en la mente del sujeto le impide la comprensión de la situación, por lo tanto, no puede ser imputable.

El trastorno mental transitorio también puede ser entendido como una *“alteración psíquica o mental grave con pérdida intensa de las facultades intelectivas y volitivas, caracterizado por su brusquedad y escasa duración, que se cura sin dejar huellas, cuyas fuentes pueden ser diversas.”* Las fuentes del trastorno mental pueden ser un choque psíquico exterior, un fenómeno endógeno, una causa inmediata o evidente.⁸³

Carlos Romi explica que la figura de trastorno mental transitorio encuentra su origen en el Código Penal Español publicado en el año de 1932. El destacado jurista español Luis Jiménez de Asúa contribuyó en su redacción, desarrollo, y propuso que, resultaba exento de cualquier responsabilidad criminal la persona que se hallare en una situación de inconsciencia. Otros expertos aportaron sus ideas diciendo que el trastorno mental transitorio es un *“intervalo no lúcido”*⁸⁴

⁸² Arias Madrigal, Doris. *“El trastorno mental transitorio y sus consecuencias en la imputabilidad, con especial referencia al trastorno de estrés post-traumático y la violencia doméstica”*. Junio, 2003. **Revista Latinoamericana de Derecho Médico y Medicina Legal**.

⁸³ Loc. Cit.

⁸⁴ Romi, Juan Carlos. *“El trastorno mental transitorio: implicancias jurídicas y medico legales”*. Octubre, 1999. **Revista Argentina de Clínica Neuropsiquiatría**. No. 2, 1999.

Cuando se habla de trastorno mental transitorio se está ante una falta de salud psíquica que impide al sujeto definir el carácter antijurídico de su conducta. Cuando Sergio García Ramírez habla sobre las fórmulas para establecer el trastorno mental transitorio explica que se debe ir más allá del “estado de inconsciencia”. Se deben equiparar los trastornos de origen patológico y de raíz psicológica. Así las cosas, la eximente se puede extender hasta el arrebato.⁸⁵ De lo anterior se puede destacar que bajo esta lógica, que la emoción violenta tiene las mismas características que un trastorno mental transitorio.

García Ramírez cita a “Sanchis Banus” el cual explica que, el estado de inconsciencia supone equiparar las causas endógenas con las exógenas de la inconsciencia. Esto permite explicar que un sujeto en estado de inconsciencia por causas externas (psicológicas) y de manera transitoria, se encuentra en la misma condición de enajenación que un sujeto que carece de conciencia por motivos de origen interno y de manera permanente (patológicas), en ambas situaciones , el sujeto carece de conciencia en el acto, lo cual no solo es atenuante de la imputabilidad, el sujeto resulta inimputable.⁸⁶

Complementando las ideas planteadas, Carlos Romi explica que, si bien la base patológica es estudiada en los trastornos mentales como un terreno predisponente, este no es indispensable. *“Cuanto más fuerte sea el factor exógeno y menos la predisposición tanto más pura será la reacción exógena”*. Romi explica que los trastornos mentales transitorios pueden ser consecutivos a estímulos vivenciales de origen puramente psíquico.⁸⁷

Los trastornos mentales transitorios pueden ser abordados de diferente manera y tomando en cuenta diferentes disciplinas. Por lo expuesto anteriormente, se puede comprender que los trastornos mentales transitorios son estados de perturbación mental pasajeros, los cuales pueden tener diversas fuentes, que pueden atentar contra la comprensión y la voluntad de un sujeto.

Ahora bien, desde el punto de vista médico legal y relacionado con el trastorno mental transitorio, el estado de inocencia que supone la causa de inimputabilidad puede

⁸⁵ García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. **La imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano**. p. 30.

⁸⁶ Loc. Cit.

⁸⁷ Romi, Juan Carlos. Ob. Cit.

ser motivado por diferentes razones como: el alcohol, las drogas, la epilepsia o la emoción.

Dentro del tema de trastornos mentales transitorios, interesa analizar el grado de intensidad emocional que sufrió un individuo que cometió un ilícito, ya que de acuerdo con la intensidad de la reacción se puede provocar un estado de inconsciencia o un trastorno de la conciencia sin desconexión total de la realidad.⁸⁸

La emoción como un estímulo que impacta el psiquismo del sujeto puede provocar un estado de inconsciencia en el cual no se puede comprender lo ilícito. De esta manera se puede comprender que la emoción violenta, dependiendo de su grado, puede ser motivo de inimputabilidad.

C. CRITERIOS UTILIZADOS PARA DETERMINAR LA EMOCIÓN VIOLENTA

Como se ha expuesto a lo largo del presente trabajo, la atenuante del delito por emoción violenta es regulada de diversas maneras en las diferentes legislaciones penales tanto nacionales como internacionales. En el Código Penal para el Estado de Nuevo León se establece que la emoción violenta se puede presentar si las circunstancias lo hacen explicable. Sin duda una de las mayores ambigüedades que presenta la regulación de la atenuante.

La acreditación de la emoción violenta a lo largo de los años se ha logrado por medio de las pruebas periciales respectivas, ya sean médicas o psicológicas. Siendo la emoción violenta una figura que se encuentra íntimamente ligada a expertos en el campo de la salud mental, es necesario acudir a estos expertos para su acreditación.

En su momento el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito estudió el tema de los delitos cometidos en estado de emoción violenta y determinó que para su acreditación se debían realizar periciales médicas y psicológicas:

ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA, ATENUANTE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO).

La modificativa de la responsabilidad penal prevista por el artículo 249, fracción I, del Código Penal del Estado de México, para el caso de que el agente activo haya cometido el homicidio en un estado de emoción violenta que las circunstancias hicieran excusable, tiene una penalidad atenuada, para su plena comprobación requiere que para determinar ese factor subjetivo exista una prueba idónea como indiscutiblemente lo es una pericial médica, pero si tal prueba no se aportó, la sola exposición de hechos del acusado no permite llegar a tener por acreditada tal

⁸⁸ Romi, Juan Carlos. Ob. Cit.

*modificativa, si dada la forma en que perpetró el ilícito, revela que su conducta estuvo inspirada en un deliberado propósito de obtener venganza.*⁸⁹

“ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA. SU COMPROBACIÓN REQUIERE PRUEBA PERICIAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Para que el juzgador pueda determinar si un delito se comete en el estado de emoción violenta a que alude el artículo 249, fracción I, del Código Penal para el Estado de México, es necesaria la prueba pericial acerca de esa perturbación psicológica y, si en los autos del juicio no obra prueba alguna de aquella índole que pudiera acreditar de modo fehaciente la circunstancia alegada, la sentencia condenatoria que estime al inculpado responsable de homicidio simple, no es violatoria de garantías.”⁹⁰

El peritaje juega un papel muy importante en la actualidad ya que apoya a que los juzgadores puedan tomar mejores decisiones y ayuda a valorar aspectos que no son específicamente jurídicos, como lo es el impacto psicológico en los casos de la emoción violenta. El peritaje puede mostrar realidades ocultas a primera vista, apoya en la valoración de las consecuencias mostrando la relación causal de los hechos. La psicología siendo una disciplina que en parte analiza la mente del sujeto, resulta de gran apoyo cuando se requiere una pericial sobre la emoción violenta.

Ahora bien, sobre la ambigüedad que rodea la regulación de la atenuante de emoción violenta, el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito emitió un criterio en el cual habla sobre el elemento subjetivo y el elemento normativo de la emoción violenta:

“HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

La forma atenuante de pena en el homicidio, que consagra el artículo 320 del Código Penal de Nuevo León, exige la concurrencia de un elemento subjetivo, o sea el estado de emoción violenta, que atañe al sujeto activo, ubicado en su espíritu, y de otro elemento de carácter normativo que precisa un juicio valorativo jurídico cultural: "que las circunstancias hagan explicables"; de manera que no basta el raptus emotivo que inhiba o disminuya los controles volitivos del sujeto, para la existencia de la figura atenuada del delito, sino que es del todo indispensable la presencia de un acontecimiento o de un hecho de orden externo que lo origine, provocando el estallido incontenible que excede el poder de inhibición. Dicho en otros términos, lo que sirve como atenuante no lo es el solo hecho de haber obrado bajo el influjo de la emoción, sino, fundamentalmente, las circunstancias motivantes, dado que la emoción no es atenuante por sí, sino que a su vez tiene que ser excusada ella misma por medio del análisis de la situación objetiva. Además, esos móviles deben ser capaces de determinar adecuadamente las reacciones de una

⁸⁹ ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA, ATENUANTE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Tesis Aislada. Amparo directo. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. (SJF: 8ª época, T XI, Mar., 1993, p. 278).

⁹⁰ ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA. SU COMPROBACIÓN REQUIERE PRUEBA PERICIAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Tesis aislada. Amparo directo. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. (SJF: 8ª época, T XI, Mar., 1993, p. 279).

conciencia normal, de tal manera que el hecho aparezca explicable de acuerdo al consenso común y a las normas de convivencia social."⁹¹

Por elemento normativo se refiere al "juicio valorativo jurídico cultural: que las circunstancias hagan explicable". El criterio citado resulta sumamente importante para lograr comprender la regulación de la emoción violenta en el Estado de Nuevo León, ya que hace referencia a los elementos objetivos que se deben tomar en cuenta para la acreditación de la atenuante. Principalmente se menciona que debe existir un hecho o acontecimiento externo que de origen al estallido de emoción violenta.

Anteriormente se analizó la emoción como generadora de ese estado de inconsciencia. La tesis aislada explica que las emociones no pueden ser generadoras de atenuantes por sí mismas, sino que deben ser acompañadas de una situación objetiva. Sin embargo, la tesis vuelve a caer en ambigüedades al establecer que el hecho debe ser explicable de acuerdo con el consenso común y a las normas de convivencia social.

D. CONSIDERACIONES FINALES Y PROPUESTA

Para comenzar el último apartado de la presente investigación, resulta prudente analizar las ideas de Germán De Stéfano el cual explica que, si bien la emoción violenta exige un desencadenante, una irrupción de un estímulo que implica una lesión de bienes morales o materiales, este estímulo es siempre relativo ya que el efecto va a depender del valor que el sujeto le atribuya como consecuencia de su historial personal y no por un significado intrínseco.⁹²

Si bien se analizó el concepto de la emoción violenta y ciertos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, la pobre regulación de la atenuante deja mucho a criterio de los juzgadores. La figura resulta ser sumamente difícil de aplicar debido a sus múltiples imprecisiones.

Cada caso en el cual se pretenda acreditar la atenuante de emoción violenta requiere un análisis de la personalidad del sujeto activo y un análisis de las circunstancias que dieron lugar al hecho, lo cual resulta muy complejo en la práctica. No se puede llegar a un consenso objetivo sobre las circunstancias que pueden dar lugar a un estallido de

⁹¹ **HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Tesis aislada. Amparo directo. Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. (SJF: 8ª época, T VI, Jul-Dic., 1990, p. 545).

⁹² De Stéfano, Germán. *"Trastornos Mentales Transitorios-inimputabilidad y Emoción Violenta."* Congreso de Psicología Jurídica Forense-ALPJF. Asociación Latinoamericana De Psicología Jurídica y Forense, Bueno Aires. 2015

emoción violenta, es simplemente imposible determinar las circunstancias y elementos que prueben este fenómeno.

La temporalidad de la emoción violenta es otro aspecto el cual se encuentra poco explorado. Cuando se habla de trastornos mentales transitorios provocados por las emociones, no se puede hablar de generalidades. Al analizar el estado mental de un sujeto, el análisis no se puede limitar a cuestiones objetivas. No existe regla alguna para determinar la duración del estado de emoción violenta.

La figura deja mucho que desear en muchos aspectos como el hecho de que se limita su aplicación a los delitos de lesiones y homicidios. Existen otros delitos que fácilmente se podrían realizar bajo un estado de emoción violenta como un daño a propiedad ajena o un robo.

Ahora bien, como se expuso en el presente capítulo, las emociones pueden ser generadoras de un trastorno mental transitorio o un estado de inconsciencia en el cual el sujeto activo no es capaz de comprender el carácter ilícito de sus acciones y de conducirse conforme a esa comprensión.

Si las emociones, en el presente caso una emoción violenta, pueden anular las capacidades mentales de un sujeto al momento de cometer un delito, la emoción violenta no debería ser considerada una atenuante, sino una causa de inimputabilidad. La ley presupone que una persona que se encuentra pasando por un estado de emoción violenta tiene la posibilidad de manejar sus emociones y acciones.

No puede dejarse de lado el hecho de que muchas personas utilizan o podrían utilizar la figura de estado de emoción violenta solamente para intentar engañar a los juzgadores y poder obtener una pena menor por sus acciones o hasta la absolución. Eso hace sumamente compleja la aplicación de la figura en el actual sistema jurídico debido a la situación de violencia por la cual se encuentra pasando el país.

Por lo expuesto a lo largo de la investigación y en las consideraciones mencionadas, se propone la derogación del artículo 320 del Código Penal para el Estado de Nuevo León. Se propone la derogación, quedando solo en el Código Penal el trastorno mental transitorio, o bien se propone que se reúna a un grupo de expertos de las disciplinas correspondientes para que apoyen en el desarrollo de la figura y de esta manera esclarecer su sentido, alcance y limitación.

CONCLUSIONES

Dentro de la presente investigación se realizó un análisis sobre la atenuante de emoción violenta contemplada en el artículo 320 del Código Penal para el Estado de Nuevo León. La figura de emoción violenta no es nueva en el sistema jurídico mexicano. Muchos juristas y juzgadores han trabajado para poder esclarecer el sentido y el alcance de la atenuante. Sin embargo, la figura ha caído en desuso debido a la problemática que la rodea.

Resulta ser una figura llena de ambigüedades e imprecisiones. Dentro del Código Penal no se puede siquiera encontrar un concepto de la emoción violenta y el único criterio que proporciona la legislación penal en el Estado para su aplicación, es el de “*que las circunstancias hagan explicable*”. Aunque existen criterios que interpretan esa expresión, la dudas sobre la figura persisten.

Para cumplir con el análisis de los delitos cometidos en estado de emoción violenta, en primer lugar, se trabajó en un marco conceptual para determinar el sentido de los principales conceptos empleados en la investigación, tanto de derecho como de psicología. Acudir a las disciplinas que se dedican a analizar la salud mental fue de gran apoyo durante la presente investigación.

Posteriormente se realizó un recorrido histórico a través de los antecedentes legales de los delitos cometidos en estado de emoción violenta. Se encontró que la emoción violenta tiene su origen en los llamados crímenes pasionales, los cuales fueron contemplados en la legislación penal mexicana por muchos años. Asimismo, se realizó un análisis comparativo sobre la regulación de los delitos cometidos en estado de emoción violenta utilizando ordenamientos jurídicos nacionales y extranjeros. Son muchas las formas en las cuales se regula la atenuante, sin embargo, todas dejan mucho a desear.

Se expusieron de manera general los temas de la culpabilidad y de la imputabilidad, en los cuales se introdujo la imputabilidad disminuida. Dicho análisis se realizó ya que la emoción violenta repercute precisamente en aspectos psicológicos y es necesario tomar en cuenta si una persona que se encuentra pasando por un estallido de emoción violenta actúa voluntariamente y si es capaz de comprender lo ilícito de sus acciones.

El último capítulo fue dedicado a conceptualizar la emoción violenta ya que el Código Penal para el Estado de Nuevo León no brinda concepto alguno. Se habló sobre el trastorno mental transitorio el cual representó uno de los temas fundamentales dentro de la presente investigación. Por último, se expusieron diversos criterios emitidos por el Poder Judicial en los cuales se explica la manera en la que se debe comprobar la emoción violenta y la interpretación que le dan al requisito “que las circunstancias hagan explicable”.

Dentro de los principales hallazgos de la investigación se encuentra el complicado origen de los delitos cometidos en estado de emoción violenta. Se cree que muchos de los problemas que puede causar la atenuante hoy en día, es debido a ese origen que tiene en los crímenes pasionales. Se intentó ampliar mucho una figura que era fácil de aplicar, no quiere decir que estuviera correcta, pero era más fácil analizar los delitos pasionales. Así al momento que se introdujo la emoción violenta, la figura heredó los problemas de los crímenes pasionales y generó nuevos debido a su ambigüedad.

Por otro lado, al analizar el tema de la imputabilidad y de la inimputabilidad, se encontró que la atenuante de emoción violenta podría ser regulada como una imputabilidad disminuida. Al estudiar las causas de inimputabilidad contempladas en la legislación penal de Nuevo León, se encontró que la emoción violenta comparte elementos con el trastorno mental transitorio.

Dentro del último capítulo, al analizar el trastorno mental transitorio se expuso que éstos pueden surgir por múltiples motivos, y uno de ellos son las emociones. La emoción puede dar lugar al trastorno mental transitorio, entonces un estallido de emoción violenta puede afectar las facultades mentales del sujeto dejándolo en un estado de inconsciencia, lo que provocaría que la emoción violenta fuera contemplada como una causa de inimputabilidad.

Los delitos cometidos en estado de emoción violenta resulta ser un tema sumamente interesante el cual ha sido analizado a través de los años. Sin embargo, se encontró como limitante que poco se ha hecho para resolver los problemas que la figura genera. Existen pocos criterios recientes emitidos por el Poder Judicial y muchos estados de la república han preferido su derogación.

Mucho se han enfocado los juristas en analizar la atenuante, cuando son los expertos en el campo de la salud mental son los que deberían determinar su contenido, alcance y limitaciones. Se encontró que el trastorno mental transitorio y la emoción violenta tienen su origen en el derecho, simplemente ese hecho habla mucho sobre la problemática.

La presente investigación no agotó por completo el tema debido a su complejidad y la necesidad de acudir a expertos en otras disciplinas. Sin embargo, el trabajo realizado resalta cuestiones importantes sobre la ineficacia de la figura analizada. Es cierto que la emoción violenta ha sido un tema estudiado en América Latina principalmente y muchos expertos han emitido sus opiniones respecto al tema.

El contexto por el cual se encuentra pasando México, la violencia, la corrupción y los problemas económicos hacen que la figura tome relevancia, pero al mismo tiempo esos mismos factores dificultan su aplicación. Otra pregunta que surgió dentro de la presente investigación es si realmente existen elementos objetivos que puedan ayudar a la acreditación de la figura. Sin duda se podría llegar a un acuerdo sobre las circunstancias más obvias que podrían generar un estallido de emoción violenta, pero esas circunstancias limitarían mucho la figura.

La temporalidad y los motivos por los cuales se puede presentar la emoción violenta en los sujetos requiere de un análisis personal, y no únicamente un análisis de las circunstancias que rodean los hechos. Este es un tema el cual obstruye mucho la aplicación de la figura y por lo cual muchos estados dejaron de contemplarla en su legislación penal.

A partir de los aprendizajes mencionados se encontró que existen figuras en el Derecho las cuales fueron creadas o introducidas por juristas, pero que no precisamente pertenecen a su disciplina. El tema de la emoción violenta y el trastorno mental transitorio es uno que deberían abordar los expertos en el campo de la salud mental. Sin duda la investigación fue muy enriquecedora y ayudó a comprender de mejor manera la materia penal en México. Se necesita poner atención a este tipo de figuras para evitar injusticias en el país. No cabe duda de que la emoción violenta y el trastorno mental transitorio regulan supuestos reales, sin embargo, su regulación y los mecanismos con los que se cuentan para aplicarlos deben mejorar.

BIBLIOGRAFÍA

A DOCTRINA.

Arias Madrigal, Doris. “*El trastorno mental transitorio y sus consecuencias en la imputabilidad, con especial referencia al trastorno de estrés post-traumático y la violencia doméstica*”. Junio, 2003. Disponible en línea: **Revista Latinoamericana de Derecho Médico y Medicina Legal**. 2003 < <https://www.binasss.sa.cr/revistas/rldmml/v7-8n2-1/17Arias.pdf>> (Consulta: Mzo. 25, 2021).

Bericat, Eduardo. “*Emociones*”. 2012. Disponible en línea: **Sociopedia**. 2012. < https://eva.fcs.edu.uy/pluginfile.php/71273/mod_folder/content/0/2.4%20La%20Sociolog%C3%ADa%20de%20las%20emociones/3%20Textos%20suplementarios/Suplementario%207%20Bericat%202012%20Emociones.pdf?forcedownload=1 > (Consulta: Mzo. 20, 2021).

Bettiol, Giuseppe. **Derecho Penal**. Traducción por Luis Fernández Doblado. Ed. Temis, Colombia, 1965.

Bunster, Álvaro. “*Delito*”. En **Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM**. México, Porrúa, 1998.

Buil Gil, David. “*¿Que es la Criminología? Una aproximación a su ontología, función y Desarrollo*.” Mayo, 2016. Disponible en línea: **Derecho y Cambio Social**. 2016. < <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456246.pdf>> (Consulta: Mzo. 18, 2021).

Calderón Martínez, Alfredo. **Teoría del Delito y Juicio Oral**. 2ª reimpresión. México. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p.33. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual < <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3982-teoria-del-delito-y-juicio-oral-juicios-orales-numero-23>> (Consulta: Agosto 23, 2021).

Carrancá y Trujillo, Raúl. **Derecho Penal Mexicano**. 7ª ed. México, Porrúa, 2016.

Chemama, Roland. **Diccionario del Psicoanálisis**. 2ª ed. Buenos Aires, Amorrortu editores, 1998/2004.

Consuegra Anaya, Natalia. En: **Diccionario de Psicología**. 2ª ed. Colombia, Ecoe Ediciones, 2004/2010

De Stéfano, Germán. “*Trastornos Mentales Transitorios-inimputabilidad y Emoción Violenta*.” Congreso de Psicología Jurídica Forense-ALPJF. Asociación Latinoamericana De Psicología Jurídica y Forense, Buenos Aires. 2015 Disponible en línea: < <https://www.aacademica.org/german.de.stefano/6>> (Consulta: Septiembre 6, 2021).

Díaz-Aranda, Enrique. **Lecciones de Derecho Penal para el Nuevo Sistema de Justicia en México**. 1ª ed. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual < archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3805/7.pdf> Consulta: Marzo 14, 2021).

El Colegio de México, A.C. **Diccionario del Español de México (DEM)**. 2ª ed. Disponible en línea: < <https://dem.colmex.mx/Inicio>> (Consulta: Mzo. 14, 2021).

El Universal. “*Eliminan emoción violenta del Código Penal de Puebla*”. México. Julio 11, 2013. Disponible en línea: [Vlex < https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:MX/emocion+violenta/WW/vid/448803354>](https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:MX/emocion+violenta/WW/vid/448803354)

De la Fuente, Ramón. “*El estudio de la conciencia: El estado actual*”. Salud Mental, vol. 25, núm. 5, octubre, 2002. Disponible en línea: <https://www.redalyc.org/pdf/582/58252501.pdf> (Consulta: Julio de 2021).

García Ramírez, Sergio. **Evolución del sistema penal en México. Tres cuartos de siglo.** 1ª ed. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual. < <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4770-evolucion-del-sistema-penal-en-mexico-tres-cuartos-de-siglo-coleccion-nuevo-sistema> > Consulta: Agosto 25, 2021).

García Ramírez, Sergio. **La imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano.** 2ª ed. México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1968/1981. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual < <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/385-la-imputabilidad-en-el-derecho-penal-mexicano> > (Consulta: Abril 25, 2021).

García Ramírez, Sergio. “*Una reflexión jurídica sobre la muerte*”. Septiembre-Diciembre, 2004. Disponible en línea: **Boletín Mexicano de Derecho Comparado.** No. 111, 2004. < <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3806/4728> > (Consulta: Mzo. 19, 2021).

Gómez López, Jesús Orlando. **El Delito Emocional.** 2ª ed. Colombia, Doctrina y Ley, 1995.

Guerrero Galván, Luis René. **Los tarascos y la relación de Michoacán de fray Jerónimo de Alcalá.** 1ª ed. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4054/2.pdf> > (Consulta: Marzo 16, 2021).

Islas de González Mariscal, Olga. **El Desarrollo del Derecho Penal Mexicano en el Siglo XX.** 1ª ed. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/114/20.pdf> > (Consulta: Marzo 18, 2021).

Jiménez de Asúa. **La Ley y el Delito.** México, Sudamericana, 1997.

Jiménez de Asúa, Luis. **Tratado de Derecho Penal.** Tomos II, III, V, Argentina, Losada, 1992. Disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1757/10.pdf>

Liszt, Franz von. **Tratado de Derecho Penal.** 22ª ed. Madrid, Reus. 1927.

Martínez Pacheco, Agustín. “*La violencia. Conceptualización y elementos para su estudio*”. Febrero, 2016. Disponible en línea: **Política y Cultura.** No.46, 2016. Disponible en línea: <<https://www.redalyc.org/pdf/267/26748302002.pdf>> (Consulta: Mzo. 21, 2021).

Malo Camacho, Gustavo. **Derecho Penal Mexicano.** 1ªed. México, Porrúa, 1997.

Narváez, Daniel. **¿Qué son los sentimientos?** Pontificia Universidad Católica de Chile. 11 de julio de 2015.

Nava Garcés, Alberto Enrique. **200 años de Justicia Penal en México. Codificaciones y Personajes 1910-2010**. 1ª ed. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual < https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/librosfac/pdf/pub05/12DrN_AVA.pdf > (Consulta: Marzo: 15,2021).

Nuevo Diccionario de Derecho Penal. 2ª ed. Librería Malej, S.A. de C.V.

Núñez Cetina, Saydi. “*Entre la emoción y el honor: Crimen pasional, género y justiciar en la ciudad de México, 1929-1971*”. Julio, 2018. Disponible en línea: **Estudios de historia moderna y contemporánea de México**. No. 50, 2018 < <https://moderna.historicas.unam.mx/index.php/ehm/article/view/65699> > (Consulta: Mzo. 15, 2021).

Orellana Wiarco, Octavio A. **Curso de Derecho Penal. Parte General**. 6ª edición. México, Porrúa, 1999/ 2016.

Orellana Wiarco, Octavio A. **Teoría del Delito**. 1ª ed. México, Porrúa, 1994.

Pardavé Ángeles, Manuela. “*La ideología de la legislación pena veracruzana de 1835 a 2010*”. Julio, 2019. Disponible en línea: **Revista Letras Jurídicas**. No. 40, 2019. < app.vlex.com/#search/jurisdiction:MX/código+penal+de+1835/WW/vid/382555138 > (Consulta: Mzo. 15, 2021).

Pérez Nieto, Miguel Ángel; León, Leticia; Delgado, Marta. “Aproximaciones a la emoción de ira: de la conceptualización a la intervención psicológica”. Enero, 2008. Disponible en línea: **Revista Electrónica de Motivación y Emoción**. No. 28, 2008. < https://www.researchgate.net/publication/28232591_Aproximaciones_a_la_emocion_de_ira_de_la_conceptualizacion_a_la_intervencion_psicologica >

Plascencia Villanueva, Raúl. **Teoría del Delito**. 3ª ed. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1998/2004. Disponible en <línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/16.pdf> >

Porte Petit, Celestino. **El elemento subjetivo del delito, la culpabilidad**” México, N°1, 1958.

Real Academia Española. **Diccionario Panhispánico del Español Jurídico**. 1ª ed. Disponible en línea: RAE< <https://dpej.rae.es/> > (Consulta: Sept.10, 2021).

Real Academia Nacional de Medicina de España. (2012). *Diccionario de términos médicos*. España: Editorial Médica Panamericana. Disponible en línea: <https://dtme.ranm.es/buscador.aspx>

Reyes Echandía, Alfonso. **Obras Completas. Volumen III**. Colombia, Temis, 1998.

Romi, Juan Carlos. “*El trastorno mental transitorio: implicancias jurídicas y médico legales*”. Octubre, 1999. Disponible en línea: **Revista Argentina de Clínica Neuropsiquiatría**. No. 2, 1999. < <https://www.alcmeon.com.ar/8/30/Romi.htm> > (Consulta: Mzo. 25, 2021).

Solís Espinoza, Alejandro. “*Aspectos psicológico forense en la emoción violenta*” 2007. Disponible en línea: **Foro Jurídico**. No. 7, 2007. <<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18471> > (Consulta: Mzo. 25, 2021).

Soto Acosta, Federico Carlos. **Los Menores de Edad Frente al Derecho Penal**. 1ª ed. México, Cuadernos de la Judicatura, 2002.

Vázquez Aguilera, Jorge. *“Inimputabilidad: análisis sobre la imposición judicial de las medidas de seguridad”*. 2007. Disponible en línea: **Revista del Instituto de la Judicatura Federal**. 2007. <
<https://www.yumpu.com/es/document/view/40107034/inimputabilidad-instituto-de-la-judicatura-federal>> (Consulta: Mzo. 25, 2021).

Whittaker O., James; J. Whittaker, Sandra. **Psicología**. 4ª ed. México. Nueva Editorial Interamericana, S.A. de C.V., 1968/1984.

B. LEGISLACIÓN.

Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835.

Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos en contra de la Federación (1871). Disponible en línea: <
<http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020013096/1020013096.PDF>>

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales (1929). Disponible en línea: http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=186990&pagina=215&seccion=3

Código Penal Federal. (P.O. Ago. 14, 1931/Junio 1, 2021).

Código Penal para el Estado de Nuevo León. (P.O. Marzo 26, 1990/ Agosto 25, 2021).

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca (P.O. Agosto 9, 1980/ Mayo 15, 2021).

Código Penal para el Estado de Sinaloa. (P.O. Octubre 28, 1998/ Septiembre 24, 2021).

Código Penal para el Estado de Chiapas. (P.O. Marzo 14, 2007/ Noviembre 4, 2020).

Código Penal para el Distrito Federal. (P.O. Julio 16, 2002/ Agosto 4, 2021).

Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza. (P.O. Mayo 28, 1999/ Octubre 6, 2017).

Uruguay. **Código Penal N° 9155**. Disponible en línea: <
<https://www.impo.com.uy/bases/codigo-penal/9155-1933>>

Colombia. **Código Penal Ley 599 de 2000**. Disponible en línea: <
https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_colombia.pdf>

Argentina. **Código Penal de la Nación Argentina Ley 11.197**. Disponible en línea: <
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>>

Perú. **Código Penal Decreto Legislativo N° 635**. Disponible en línea: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/001CD7E6186057450525-83280052F800/\\$FILE/COD-PENAL_actualizado_16-09-2018.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/001CD7E6186057450525-83280052F800/$FILE/COD-PENAL_actualizado_16-09-2018.pdf)>

España. **Código Penal Ley Orgánica 10/1995**. Disponible en línea: <
<https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-penal/>>

C. JURISPRUDENCIA.

CULPA EN EL DELITO. NATURALEZA. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tribunales Colegiados de Circuito. (SJF: 7ª época, V 97-102, mayo., 1977, p. 71). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/253032> > (Consulta: Sep. 4, 2021).

ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA, ATENUANTE DE. DEBE COMPROBARSE PLENAMENTE. Tesis aislada. Amparo directo. Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. (SJF: 8ª época, T XII, Jul., 1993, p. 212). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/215922> > (Consulta: Sep. 4, 2021).

ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA, ATENUANTE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO). Tesis Aislada. Amparo directo. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. (SJF: 8ª época, T XI, Mar., 1993, p. 278). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/216964> > (Consulta: Sep. 4, 2021).

ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA. SU COMPROBACIÓN REQUIERE PRUEBA PERICIAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO). Tesis aislada. Amparo directo. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. (SJF: 8ª época, T XI, Mar., 1993, p. 279). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/216967> > (Consulta: Sep. 4, 2021).

HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Tesis aislada. Amparo directo. Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. (SJF: 8ª época, T VI, Jul-Dic., 1990, p. 545). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/225074>> (Consulta: Ago. 29, 2021).

PRETERINTENCIONALIDAD, PARA LOS EFECTOS DE LA, NO SE CONFIGURA LA CULPA CUANDO SON DESPROPORCIONADOS LOS MEDIOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE LOS HECHOS DELICTIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave X.3o.20 P. (SJF: 9ª época, T XI, Mayo., 2000, p. 967.) Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191844> > (Consulta: Ago. 28, 2021).